Cuenta. El Coordinador de Ponencia, en funciones de Secretario General de este Tribunal, con motivo del periodo vacacional de su titular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el escrito signado por **Santiago López López**, y su anexo, consistente en copia de la minuta de trabajo de tres de noviembre de dos mil veintiséis, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **doce horas con cincuenta y siete minutos del nueve de noviembre de dos mil veintiséis**. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a **nueve de noviembre de dos mil veintiséis**. **Conste.**

Juan Melgar Hernández
Coordinador de Ponencia en funciones de
Secretario General por vacaciones del titular.

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/107/2026

PARTE ACTORA: SANTIAGO LOPEZ LOPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIONADO, SECRETARIA Y TESORERO MUNICIPALES PROVISIONALES DE SAN FRANCISCO CAHUACUÁ, SOLA DE VEGA OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de noviembre de dos mil veintiséis[1]**.**

Vistos los autos para resolver el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por **Santiago López López**, por propio derecho, quien se ostenta como ciudadano indígena, originario y vecino del municipio de **San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca**.

[1] Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

El promovente controvierte la **convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis**, emitida por el Comisionado, la Secretaria y el Tesorero Municipales Provisionales de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías del referido Ayuntamiento, programada para el doce de noviembre del presente año.

En esencia, sostiene que las autoridades señaladas como responsables carecen de facultades para emitir dicha convocatoria y que esta fue expedida sin la participación y coadyuvancia del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en contravención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-232/2026**, por lo que solicita que se examine la legalidad del acto impugnado y se restituyan los derechos político-electorales que estima vulnerados.

Glosario.

Para facilitar la comprensión de la presente sentencia, se utilizarán las siguientes denominaciones:

Término	Definición
Autoridades responsables	Comisionado, Secretaria y Tesorero Municipales Provisionales de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
Convocatoria impugnada	Convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, emitida para la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
Sentencia federal	Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-232/2026.
Sistema Normativo Indígena	Conjunto de normas, procedimientos y prácticas comunitarias que rigen la elección de las autoridades municipales de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
Ley de Instituciones Local o LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Primero. Antecedentes.

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios que se invocan, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Elección ordinaria.

El diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, se celebró la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, municipio que electoralmente se rige por su sistema normativo indígena.

2.Calificación de la elección ordinaria.

El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, mediante el cual declaró jurídicamente válida la referida elección.

3.Primera impugnación local.

El seis de noviembre de dos mil veinticinco, Santiago López López y otras personas promovieron un medio de impugnación contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025.

El veintidós de diciembre siguiente, este Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDCI/189/2025**, mediante la cual determinó encauzar el medio de impugnación a *Juicio Electoral* y confirmó el acuerdo controvertido.

4.Primera impugnación federal.

Inconforme con dicha determinación, el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, Santiago López López promovió un medio de impugnación ante la Sala Xalapa.

El veintiocho de enero, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente **SX-JDC-11/2026**, mediante la cual confirmó la resolución emitida por este Tribunal.

5.Recursos de reconsideración.

Inconforme con la determinación anterior, Santiago López López interpuso recursos de reconsideración ante la Sala Superior, registrados con las claves **SUP-REC-24/2026 y SUP-REC-27/2026, acumulados**. El once de marzo de dos mil veintiséis, la Sala Superior revocó las resoluciones emitidas por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-11/2026 y por este Tribunal en el JDCI/189/2025, para que este último emitiera una nueva determinación en la que analizara exhaustivamente los planteamientos formulados por la parte actora.

6.Primer incidente de incumplimiento.

El treinta de marzo de dos mil veintiséis, Santiago López López promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de reconsideración referidos. El veintiséis de mayo siguiente, la Sala Superior declaró fundado el incidente y ordenó a este Tribunal emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles.

7.Segunda sentencia local.

El cinco de junio de dos mil veintiséis, este Tribunal dictó una nueva sentencia en el expediente **JDCI/189/2025, encauzado a JNI/142/2026**, mediante la cual confirmó nuevamente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, relativo a la validez de la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*.

8.Segunda impugnación federal.

El doce de junio de dos mil veintiséis, Santiago López López promovió un nuevo medio de impugnación contra la determinación anterior, registrado ante la Sala Regional Xalapa con la clave **SX-JDC-232/2026**.

9.Sentencia federal SX-JDC-232/2026.

El treinta de julio de dos mil veintiséis, la Sala Xalapa revocó la sentencia local de cinco de junio y el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025; declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, y ordenó celebrar una elección extraordinaria conforme a los parámetros establecidos en su ejecutoria.

10.Segundo incidente de incumplimiento.

El cinco de agosto de dos mil veintiséis, la Sala Superior resolvió el segundo incidente de incumplimiento relacionado con los recursos de reconsideración SUP-REC-24/2026 y SUP-REC-27/2026, acumulados.

En dicha determinación, escindió los planteamientos relacionados con la sentencia local emitida en cumplimiento, para que fueran conocidos por la Sala Xalapa, y declaró infundado el incidente respecto de la materia que permaneció bajo su competencia.

11.Impugnación de los nombramientos de las autoridades municipales provisionales.

El treinta de septiembre de dos mil veintiséis, este Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDCI/60/2026**, mediante la cual confirmó los nombramientos y acreditaciones de Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz, como Comisionado, Secretaria y Tesorero Municipales Provisionales, respectivamente, de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

Inconforme con dicha determinación, Santiago López López promovió un medio de impugnación federal, registrado con la clave

SX-JDC-367/2026. El veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local y señaló, entre otras consideraciones, que la vigencia de los nombramientos examinados había concluido el ocho de octubre anterior, sin que en aquel expediente existieran constancias de su prórroga o renovación.

12.Actuaciones preparatorias de la elección extraordinaria.

El trece de agosto, doce de octubre y veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se documentaron diversas actuaciones relacionadas con la organización de la elección extraordinaria y la intervención de autoridades comunitarias, municipales provisionales y del *Instituto Electoral Local.* En particular, el doce de octubre se celebró una reunión entre integrantes de la Comisión Municipal Provisional y representantes de diversas comunidades del municipio, en la que las personas asistentes adoptaron acuerdos relacionados con la fecha de celebración de la elección extraordinaria y la expedición de la convocatoria correspondiente.

13.Emisión de la convocatoria impugnada.

El veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, el Comisionado, la Secretaria y el Tesorero Municipales Provisionales emitieron la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías del *Ayuntamiento* programada para el doce de noviembre siguiente.

14.Presentación del medio de impugnación.

El veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, Santiago López López, por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena, originario y vecino del municipio, promovió el presente medio de impugnación contra la convocatoria referida. En esencia, alegó que las autoridades municipales provisionales carecían de atribuciones para emitirla y que no se contó con la intervención y coadyuvancia del *Instituto Electoral Local*, en contravención a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-232/2026.

15.Turno del expediente.

El veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, mediante oficio TEEO/SG/1216/2026, recibido en ponencia en esa misma fecha, la Secretaría General de este Tribunal remitió el expediente **JNI/107/2026** para su sustanciación.

16.Radicación y diligencias para mejor proveer.

Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintiséis, se radicó el expediente en la ponencia instructora y se ordenó realizar el trámite de publicidad, requerir el informe circunstanciado a las autoridades responsables y practicar diversas diligencias para mejor proveer.

17. Escrito y documentación presentada por la parte actora.

El nueve de noviembre de dos mil veintiséis, Santiago López López presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la convocatoria impugnada y exhibió copia de la minuta de trabajo de tres de noviembre del mismo año, celebrada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

18.Admisión, cierre de instrucción y señalamiento de sesión.

Mediante acuerdo la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación y, al considerar debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución. Asimismo, se señaló fecha y hora para someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Segundo. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso

c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 Bis de la *Constitución Local*; así como 88, 89, incisos b) y c), 91 y 92 de la *Ley de Medios.*

Lo anterior, porque se trata de un ***Juicio Electoral*** promovido por **Santiago López López**, por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena, originario y vecino del municipio de **San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca**, mediante el cual controvierte la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, emitida por el Comisionado, la Secretaria y el Tesorero Municipales Provisionales, para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías del referido Ayuntamiento, prevista para el doce de noviembre del mismo año.

El promovente sostiene, esencialmente, que las autoridades municipales provisionales carecen de atribuciones para emitir dicha convocatoria y que, en su preparación y emisión, no se contó con la participación y coadyuvancia del *Instituto Electoral Local*, en contravención a lo ordenado por la Sala Xalapa en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-232/2026**.

En ese sentido, la controversia se relaciona directamente con la organización de una elección extraordinaria de autoridades municipales bajo el régimen de sistemas normativos indígenas y con la posible afectación de los derechos político-electorales de participación de las personas integrantes de la comunidad.

Por tanto, al tratarse de un medio de impugnación vinculado con un acto preparatorio de una elección municipal regida por su sistema normativo interno, cuya legalidad se cuestiona por su posible incidencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía indígena, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la controversia.

Tercero. Recepción de escrito y documentación presentada por la parte actora.

Se tiene por recibido el escrito de nueve de noviembre de dos mil veintiséis, signado por Santiago López López, parte actora en el

presente juicio, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cincuenta y siete minutos de la misma fecha, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la convocatoria impugnada y exhibe copia de la minuta de trabajo de tres de noviembre del año en curso, celebrada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

En consecuencia, se ordena agregar a los autos el escrito y su anexo para que obren como corresponda y sean tomados en consideración al momento de resolver la presente controversia, en los términos y con el alcance jurídico que resulte procedente.

Cuarto. Cuestión previa. Trámite de publicidad.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el medio de impugnación fue sometido al trámite de publicidad previsto en el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no se cuenta con las constancias que acrediten su conclusión ni con la certificación correspondiente respecto de la comparecencia de posibles terceros interesados.

Al respecto, debe señalarse que el trámite de publicidad tiene por objeto garantizar que las personas que pudieran tener un interés incompatible con la pretensión de la parte actora estén en posibilidad de comparecer al juicio, en observancia de los derechos de audiencia y debido proceso.

Por regla general, dicho trámite debe encontrarse concluido antes de emitir la resolución correspondiente. No obstante, la Sala Superior, mediante la tesis III/2021, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**[2], ha reconocido la

[2] http://www.teqroo.org.mx/2018/Jurispudencia_Tesis_Sala_Superior/Tesis/2021/III_2021.pdf

posibilidad de resolver excepcionalmente un medio de impugnación sin esperar la conclusión de su trámite, cuando las circunstancias particulares del asunto justifiquen la necesidad de emitir una decisión urgente.

En el caso, este Tribunal considera que concurren circunstancias excepcionales que justifican la emisión de la presente sentencia.

Lo anterior, porque la controversia se encuentra directamente relacionada con la legalidad de la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, emitida para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento cuya asamblea electiva se encuentra programada para el doce de noviembre del presente año.

En ese contexto, la proximidad de la fecha prevista para la elección exige brindar certeza jurídica sobre la validez de la convocatoria impugnada, a fin de evitar que la prolongación del procedimiento jurisdiccional genere incertidumbre respecto de la preparación y desarrollo de la asamblea electiva extraordinaria.

Asimismo, debe considerarse que la elección se rige por el sistema normativo indígena de la comunidad, por lo que se encuentran involucrados los derechos colectivos a la libre determinación, autonomía y elección de sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Aunado a ello, la elección extraordinaria deriva de lo ordenado por la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-232/2026, circunstancia que refuerza la necesidad de emitir un pronunciamiento oportuno respecto de la legalidad del acto específicamente controvertido, sin que ello implique sustituir a la autoridad jurisdiccional federal en la vigilancia del cumplimiento de su ejecutoria.

Por tanto, atendiendo a las particularidades del asunto, este Tribunal estima que resulta procedente emitir la presente resolución sin

esperar la conclusión formal del trámite de publicidad o la recepción de su certificación, de conformidad con el criterio excepcional contenido en la tesis III/2021 de la *Sala Superior*.

Esta determinación no implica desconocer la finalidad del trámite de publicidad ni relevar a las autoridades responsables de las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, sino privilegiar, de manera excepcional y justificada, los principios de certeza, prontitud y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, se considera jurídicamente procedente resolver la controversia con las constancias que obran en autos, sin perjuicio de que las autoridades responsables deban concluir el trámite correspondiente y remitir las documentales que acrediten su realización, así como la certificación relativa a la comparecencia de terceros interesados.

Quinto. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, este Tribunal procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente *Juicio Electoral*, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Medios*.

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, conforme a las consideraciones siguientes:

a) Forma.

Se satisface este requisito, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de Santiago López López, quien promueve por propio derecho y se ostenta como

ciudadano indígena, originario y vecino de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

Asimismo, identifica a las autoridades responsables y el acto impugnado, expone los hechos en que sustenta su impugnación y formula los agravios que, a su consideración, le ocasiona la convocatoria controvertida.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos formales previstos en la Ley de Medios.

b) Oportunidad.

Este Tribunal estima satisfecho el requisito de oportunidad.

De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor controvierte la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, emitida por el Comisionado, la Secretaria y el Tesorero Municipales Provisionales de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías del referido Ayuntamiento, prevista para el doce de noviembre del mismo año. De conformidad con el artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación relacionados con elecciones regidas por sistemas normativos internos deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley. Asimismo, el artículo 7, numeral 3, del citado ordenamiento establece que, cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidos por sus sistemas normativos internos, no deberán computarse los sábados, domingos ni los días inhábiles. En el caso, la convocatoria controvertida fue emitida el veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, mientras que el actor presentó su demanda el veintiocho siguiente.

Por tanto, aun tomando como referencia la fecha de emisión de la convocatoria como el momento más temprano en que el promovente pudo haber tenido conocimiento de ella, se advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

En consecuencia, **se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad**.

c) Legitimación e interés jurídico.

Se estiman satisfechos dichos requisitos.

El presente medio de impugnación es promovido por Santiago López López, por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena, originario y vecino del municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, cuya elección de autoridades municipales se rige por su sistema normativo interno.

El actor controvierte la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías de su municipio, al considerar que fue emitida por autoridades municipales provisionales que carecen de atribuciones para ello y sin la participación y coadyuvancia del Instituto Electoral Local, en contravención a lo ordenado por la Sala Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-232/2026. En ese sentido, el promovente cuestiona un acto directamente relacionado con el procedimiento de elección de las autoridades de la comunidad indígena a la que manifiesta pertenecer, cuya legalidad estima susceptible de afectar el ejercicio de sus derechos político-electorales de participación en la vida comunitaria.

Por tanto, se reconoce su legitimación activa y, atendiendo a la naturaleza colectiva de los derechos involucrados y a la perspectiva intercultural que debe observarse en este tipo de controversias, se estima satisfecho el requisito de interés para impugnar la convocatoria, con independencia de que le asista o no la razón respecto de los agravios formulados.

d) Definitividad.

En el caso, no se advierte la existencia de un medio de defensa ordinario, previsto en la legislación electoral local, que deba agotarse previamente para controvertir la legalidad de dicha convocatoria antes de acudir a esta instancia jurisdiccional. Si bien el proceso electoral extraordinario deriva de lo ordenado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-232/2026, la controversia planteada en el presente juicio se dirige contra la legalidad de un acto posterior y específico, consistente en la emisión de la convocatoria impugnada.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad, sin perjuicio de la delimitación que corresponda efectuar en el estudio de fondo respecto del alcance de las atribuciones de este Tribunal frente al cumplimiento de la ejecutoria federal.

Sexto. Análisis previo al estudio de fondo.

6.1. Manifestaciones de las partes.

a) Parte actora.

En esencia, sostiene que la convocatoria resulta ilegal e inconstitucional, al considerar que las autoridades municipales provisionales carecen de atribuciones para emitirla, toda vez que, a su juicio, corresponde al Consejo Municipal que, en su caso, sea nombrado por el Congreso del Estado de Oaxaca mediante decreto, intervenir en la organización de la elección extraordinaria, con la coadyuvancia del *Instituto Electoral Local.*

Para sustentar su planteamiento, refiere que, en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-232/2026**, la Sala Xalapa vinculó a diversas autoridades estatales y electorales para realizar las actuaciones necesarias encaminadas a la celebración de una elección extraordinaria, entre ellas, las relacionadas con la integración de la autoridad municipal correspondiente y la participación del *Instituto Electoral Local* en la preparación,

desarrollo y vigilancia del proceso electivo. En ese contexto, señala que, durante una reunión de trabajo celebrada el trece de agosto de dos mil veintiséis, personal del *Instituto Electoral Local* informó a las autoridades municipales provisionales que debían acudir ante la *Secretaría de Gobierno* para gestionar la propuesta de integración del Consejo Municipal correspondiente, a efecto de que fuera remitida al Congreso del Estado. Asimismo, manifiesta que, en una reunión posterior, celebrada el veintiuno de octubre del mismo año, personal del *Instituto Electoral Local* reiteró que la intervención institucional en la organización de la elección extraordinaria se realizaría una vez que el Congreso del Estado nombrara a las personas integrantes del Consejo Municipal.

A partir de lo anterior, el promovente considera que las autoridades municipales provisionales se adelantaron indebidamente a la intervención del Congreso del Estado, al emitir la convocatoria impugnada sin contar con las facultades que, desde su perspectiva, correspondían al Consejo Municipal. De igual manera, sostiene que la convocatoria fue emitida sin la participación y coadyuvancia del Instituto Electoral Local, pese a que dicha autoridad fue vinculada por la Sala Xalapa para intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.

En particular, aduce que, conforme a las manifestaciones realizadas por personal del propio Instituto Electoral Local en las reuniones de trabajo referidas, la coadyuvancia institucional debía desarrollarse mediante mesas de trabajo y actuaciones previas de coordinación con el Consejo Municipal correspondiente. Por ello, estima que la emisión de la convocatoria sin dicha intervención contraviene lo ordenado en la ejecutoria federal y afecta la legalidad de los actos preparatorios de la elección extraordinaria.

Finalmente, solicita que se revoque la convocatoria impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la fecha señalada para la celebración de la asamblea electiva extraordinaria, prevista para el doce de noviembre de dos mil veintiséis.

b) Manifestaciones de la autoridad responsable.

Por su parte, Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz, quienes comparecen como integrantes de la Comisión Municipal Provisional de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, sostienen que la emisión de la convocatoria controvertida se realizó en cumplimiento de lo ordenado por la *Sala Xalapa* en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-232/2026. En particular, hacen referencia al considerando sexto de dicha ejecutoria, relativo a sus efectos, en el que se vinculó a la *Secretaría de Gobierno* para realizar las actuaciones necesarias encaminadas a garantizar la gobernabilidad del municipio y coadyuvar en la organización de la elección extraordinaria.

Asimismo, manifiestan que, a petición de las propias autoridades comunitarias, emitieron citatorios para celebrar una reunión de trabajo con la finalidad de adoptar acuerdos relacionados con la elaboración, aprobación y emisión de la convocatoria electoral. Al respecto, señalan que dicha actuación se desarrolló conforme al sistema normativo indígena del municipio, pues, de acuerdo con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, corresponde a la autoridad municipal emitir la convocatoria escrita para la celebración de la Asamblea de Elección.

Refieren que en la reunión participaron las autoridades comunitarias de San Isidro el Potrero, San Sebastián Yutanino, El Alazán, La Ciénega y Llano de Agua, con quienes se abordaron las cuestiones relacionadas con la organización de la elección extraordinaria. De igual manera, remiten copia certificada de la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, los citatorios de diez de octubre, el acta de acuerdos de doce de octubre, así como diversas convocatorias correspondientes a procesos electivos anteriores.

También acompañan copias certificadas de sus acreditaciones y de las comunicaciones mediante las cuales hicieron del conocimiento del *Instituto Electoral Local* y de la *Secretaría de Gobierno* la emisión

de la convocatoria extraordinaria. Finalmente, manifiestan que la Comisión Municipal Provisional continúa integrada por quienes suscriben el escrito, y solicitan que se les tenga dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintiséis.

6.2. Pretensión, agravios, litis y metodología de estudio.

Del análisis integral del escrito de demanda, atendiendo a la verdadera intención del promovente y a la causa de pedir que se desprende de sus planteamientos, este Tribunal identifica la pretensión, los motivos de agravio y la materia de controversia en los términos siguientes.

Pretensión.

La pretensión de Santiago López López consiste en que este Tribunal revoque la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, emitida por el Comisionado, la Secretaria y el Tesorero Municipales Provisionales de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías del referido Ayuntamiento.

Como consecuencia, solicita que se deje sin efectos la fecha señalada para la celebración de la asamblea electiva extraordinaria, prevista para el doce de noviembre del mismo año.

Agravios.

Este Tribunal realizará el análisis de los planteamientos formulados por la parte actora a partir de una lectura integral del escrito de demanda, atendiendo a su verdadera causa de pedir, de conformidad con las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”[3], respectivamente.

Bajo ese parámetro, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente formula un agravio único, mediante el cual controvierte la legalidad de la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, emitida para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

En esencia, sostiene que dicha convocatoria fue expedida por autoridades municipales provisionales que carecen de atribuciones para ello, sin la participación y coadyuvancia del *Instituto Electoral Local* y sin que previamente se realizaran las actuaciones preparatorias que, desde su perspectiva, resultaban necesarias conforme a lo ordenado por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JDC-232/2026.

Asimismo, argumenta que se vulneraron sus derechos político-electorales al no permitírsele participar en las mesas de trabajo relacionadas con la preparación y organización de la elección extraordinaria, pese a que, según refiere, dicha posibilidad había sido contemplada en la minuta de veintiuno de octubre del presente año.

En ese sentido, si bien el promovente plantea formalmente un agravio único, de su contenido se advierten diversos argumentos encaminados a cuestionar la legalidad de la convocatoria impugnada, por lo que, para efectos de su análisis, se sistematizan en los siguientes cuatro ejes temáticos[4]:

a) Falta de atribuciones de las autoridades municipales provisionales para emitir la convocatoria impugnada.

[3] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

[4] Esta forma de analizar la demanda encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior, de rubro: «COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES», conforme a la cual el órgano jurisdiccional debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio e, incluso, su ausencia total, siempre que de los hechos expuestos puedan deducirse claramente.

El actor sostiene que el Comisionado, la Secretaria y el Tesorero Municipales Provisionales carecen de facultades para emitir la convocatoria a la elección extraordinaria de concejalías, al considerar que dicha atribución corresponde al Consejo Municipal que, en su caso, sea nombrado por el Congreso del Estado de Oaxaca mediante decreto.

En ese sentido, afirma que las autoridades responsables emitieron la convocatoria sin que previamente se hubiera realizado el procedimiento de designación de la autoridad municipal que, desde su perspectiva, debía intervenir en la organización de la elección extraordinaria, conforme a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-232/2026**.

b) Presunta ausencia de participación y coadyuvancia del IEEPCO en la preparación y emisión de la convocatoria.

El promovente sostiene que la convocatoria fue emitida sin la participación y coadyuvancia del *Instituto Electoral Local,* pese a que la Sala Xalapa vinculó a dicho organismo para intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.

Para sustentar su planteamiento, hace referencia a las reuniones de trabajo celebradas los días trece de agosto y veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, en las que, según afirma, personal del *Instituto Electoral Local,* manifestó que la coadyuvancia institucional se desarrollaría una vez que el Congreso del Estado designara al Consejo Municipal correspondiente.

Asimismo, refiere que, conforme a dichas actuaciones, debían celebrarse reuniones de trabajo previas para coordinar la organización de la elección extraordinaria, por lo que considera que la emisión de la convocatoria sin esa intervención contraviene lo determinado en la ejecutoria federal.

c) Omisión de realizar actos preparatorios para la elección extraordinaria con la coadyuvancia del IEEPCO.

La parte actora señala que, previo a la emisión de la convocatoria controvertida, debían realizarse diversas actuaciones preparatorias encaminadas a organizar la elección extraordinaria, particularmente mesas de trabajo con la intervención del Instituto Electoral Local y del Consejo Municipal que fuera designado por el Congreso del Estado.

Argumenta que, conforme a las manifestaciones realizadas por personal del Instituto Electoral durante las reuniones de trece de agosto y veintiuno de octubre, dichos trabajos comenzarían una vez que se efectuara el nombramiento del Consejo Municipal, por ser la autoridad que, desde su perspectiva, debía coadyuvar en la organización del procedimiento electivo.

En ese sentido, considera que las autoridades municipales provisionales se anticiparon indebidamente a dichas actuaciones, al determinar la fecha de celebración de la elección y emitir la convocatoria sin que previamente se agotaran los trabajos preparatorios que estima necesarios.

Por ello, sostiene que la convocatoria impugnada contraviene lo ordenado en la sentencia SX-JDC-232/2026, al haberse expedido sin observar el procedimiento de coordinación institucional que considera aplicable.

d) Exclusión del actor de las mesas de trabajo para la preparación y organización de la elección extraordinaria.

Finalmente, el promovente sostiene que la convocatoria impugnada resulta ilegal porque no se le permitió participar en las mesas de trabajo relacionadas con la preparación y organización de la elección extraordinaria.

Para sustentar su inconformidad, refiere que, durante la reunión celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis con personal del Instituto Electoral, se acordó que podría intervenir en dichas mesas de trabajo, previo consenso con el Consejo Municipal.

No obstante, afirma que las autoridades municipales provisionales determinaron la fecha de celebración de la elección extraordinaria y emitieron la convocatoria controvertida sin darle participación en las actuaciones correspondientes.

Por tanto, considera que dicha circunstancia vulnera su derecho de participación en los trabajos preparatorios del proceso electivo y constituye una irregularidad adicional que justifica revocar la convocatoria impugnada.

Fijación de la litis.

La controversia consiste en determinar si la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, emitida para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, se ajustó al marco constitucional, legal y comunitario aplicable, particularmente respecto de las atribuciones de las autoridades municipales provisionales que la expidieron y de la intervención y coadyuvancia que correspondía al *Instituto Electoral Local*, conforme a lo determinado en la sentencia SX-JDC-232/2026. Asimismo, deberá establecerse si la emisión de la convocatoria estuvo precedida de las actuaciones preparatorias necesarias para la organización del procedimiento electivo y si la falta de participación del promovente en las mesas de trabajo constituye una irregularidad susceptible de afectar la legalidad del acto impugnado.

Metodología de estudio.

El agravio único se analizará a partir de los cuatro ejes temáticos previamente identificados. En primer término, se examinará si las autoridades municipales provisionales contaban con atribuciones para emitir la convocatoria impugnada, atendiendo al marco constitucional, legal y comunitario aplicable, a las constancias relativas a su designación y a las determinaciones jurisdiccionales vinculadas con la temporalidad de sus nombramientos. En ese análisis se valorarán las actuaciones posteriores a la primera

designación, así como los acuerdos documentados el doce de octubre de dos mil veintiséis y las reglas del sistema normativo indígena identificadas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, sin prejuzgar sobre la controversia planteada en el diverso expediente JDCI/69/2026.

Posteriormente, se examinará de manera conjunta si la intervención del Instituto Electoral en la preparación y emisión de la convocatoria se ajustó a los alcances de la sentencia SX-JDC-232/2026, a partir de las actuaciones y comunicaciones institucionales que obran en el expediente, y la presunta omisión de realizar actos preparatorios para la elección extraordinaria, con la finalidad de determinar si existieron actuaciones previas encaminadas a la organización del procedimiento electivo.

Finalmente, se estudiará la supuesta exclusión del actor de las mesas de trabajo relacionadas con la preparación y organización de la elección extraordinaria, para determinar si existía una obligación de permitirle participar en dichas actuaciones y si su ausencia produjo alguna afectación a sus derechos político-electorales o a la legalidad del acto controvertido.

El estudio de los planteamientos en el orden propuesto no genera afectación a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus motivos de inconformidad sean examinados de manera exhaustiva, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**[5]**.**

Séptimo. Estudio de fondo.

7.1. Parámetros de juzgamiento y contexto de la controversia.

Previo al estudio de los planteamientos formulados por la parte actora, este Tribunal considera necesario establecer los parámetros

[5] Véase en https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/1000658

de juzgamiento y el contexto jurídico-electoral que orientarán la resolución de la controversia.

Lo anterior, porque el acto impugnado se relaciona con la preparación de una elección extraordinaria de autoridades municipales en una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, cuya celebración fue ordenada por la Sala Xalapa.

En ese sentido, el análisis deberá atender tanto a los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena como a las disposiciones que regulan las atribuciones de las autoridades que intervienen en la organización de la elección, considerando el alcance de las determinaciones jurisdiccionales previamente emitidas.

7.1.1. Juzgamiento con perspectiva intercultural.

La presente controversia debe resolverse con perspectiva intercultural, toda vez que se encuentra vinculada con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, municipio cuya elección de autoridades se rige por su sistema normativo interno.

Dicha perspectiva exige reconocer y respetar las normas, instituciones y prácticas comunitarias que regulan la elección de sus autoridades, así como considerar el contexto social, político y jurídico en el que surge la controversia, sin desconocer los derechos humanos y los principios constitucionales que delimitan el ejercicio de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto, la Sala Superior mediante la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL[6]”**, estableció diversos deberes que deben observar las

[6] https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2019-2018.pdf

autoridades jurisdiccionales al resolver controversias relacionadas con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, en la jurisprudencia **9/2014**, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**[7], se reconoce la importancia de examinar las circunstancias particulares de los conflictos comunitarios, con la finalidad de adoptar decisiones que respeten las formas propias de organización y contribuyan a una solución efectiva de las controversias.

En el caso, la aplicación de dichos criterios exige considerar las características del sistema normativo electoral de San Francisco Cahuacuá, los antecedentes de la elección extraordinaria y las circunstancias en que las autoridades municipales provisionales emitieron la convocatoria controvertida.

En particular, deberá distinguirse entre las atribuciones que corresponden a las autoridades comunitarias y municipales conforme al sistema normativo aplicable y aquellas que derivan de las disposiciones estatales y de las determinaciones jurisdiccionales relacionadas con la organización de la elección extraordinaria.

Lo anterior, a fin de resolver la controversia sin imponer exigencias ajenas a la organización comunitaria, pero también sin prescindir del examen de las facultades jurídicas de las autoridades que intervinieron en la emisión del acto impugnado.

Se estima necesario establecer que el municipio de San Francisco Cahuacuá, Oaxaca, se rige por un sistema normativo indígena y que el acto impugnado se encuentra relacionado con la emisión de la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de sus autoridades municipales.

[7] https://www.te.gob.mx/formulario/convocatoria_defensores/material/3

En ese sentido, el análisis debe realizarse desde una perspectiva intercultural, atendiendo a las particularidades de la comunidad, sus formas de organización y los antecedentes que dieron origen al proceso electoral extraordinario, a fin de comprender las circunstancias en las que las autoridades involucradas emitieron la convocatoria controvertida.

Para ello, resulta necesario identificar las características generales del municipio, la naturaleza del conflicto y el contexto jurídico y comunitario en el que se desarrollaron los actos cuestionados, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior para el estudio de controversias relacionadas con los sistemas normativos indígenas.

Datos de identificación del Municipio[8]

- **Ubicación geográfica**: San Francisco Cahuacuá pertenece al **distrito de Sola de Vega, Oaxaca**, y se encuentra en la **región Sierra Sur** del estado.

 El municipio se localiza al suroeste de la capital del Estado, dentro de la zona de la Mixteca Baja.

 De acuerdo con información municipal, se ubica entre los paralelos 16°42’ y 16°58’ de latitud norte; los meridianos 97°12’ y 97°31’ de longitud oeste; altitud entre 700 y 2 700 m.

- **Límites y colindancias:** Colinda al **norte** con los municipios de Santiago Yosondúa, Santa María Yolotepec, Santa Cruz Tacahua, San Pablo Tijaltepec, San Mateo Sindihui, San Pedro Teozacoalco y San Miguel Piedras; al **este** con los municipios de San Miguel Piedras, San Antonio Huitepec y San Mateo Yucutindó; al **sur** con el municipio de San Mateo Yucutindó; al **oeste** con los municipios de San Mateo Yucutindó; Santiago Yosondúa y Santa María Yolotepec.



[8] Consultable en el siguiente link: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20137.pdf

- **Localidades:** El municipio se integra por una cabecera municipal, dos agencias municipales, cuatro agencias de policía y diversas localidades o rancherías. Las agencias municipales son San Sebastián Yutanino y San Isidro el Potrero; las agencias de policía son Llano de Agua, El Alazán, El Limón y La Ciénega. Asimismo, comprende las localidades o rancherías de Morelos, El Boquerón, Río Palma, El Ocote, Río Ocote, La Calavera, Loma Tigre, Ojo de Agua, El Aguacate, La Muralla, El Garabatal, La Espiga, El Aguacatal, Buena Vista, Yucuatoto, Las Juntas, Induasavi, Unión y Progreso, El Frijol, El Aserradero, El Ahijadero, El Duraznal, Agua Tierna, El Cucharal y Llano Ratón.

- **Lengua**: En el municipio existe población hablante de lengua indígena. Principalmente **mixteco, zapoteco y mixe**.

- **Población:** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de San Francisco Cahuacuá contaba con una población total de 3,450 habitantes, de los cuales **1,753 eran mujeres (50.8%) y 1,697 hombres (49.2%)**[9].

Tipo de conflicto

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios, extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

 En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

 En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

[9] Información consultable en el siguiente enlace: https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-francisco-Cahuacuá#population-and-housing

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso, se considera que la controversia es de naturaleza intracomunitaria, porque tiene su origen en el proceso de renovación de las autoridades municipales de San Francisco Cahuacuá, Oaxaca, y se relaciona con los cuestionamientos formulados respecto de la observancia de las reglas y procedimientos que integran su sistema normativo indígena. En efecto, la controversia surge en el ámbito interno de la comunidad, al existir planteamientos que confrontan el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas inconformes con las decisiones adoptadas en el marco del proceso electivo comunitario.

Por tanto, el conflicto exige ponderar los derechos individuales de quienes cuestionan la elección frente al derecho colectivo de la comunidad a preservar sus instituciones, procedimientos y formas propias de organización, conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior. En ese sentido, aun cuando el acto formalmente impugnado derive de una determinación del Instituto Electoral local, ello no modifica por sí mismo la naturaleza intracomunitaria de la controversia, pues el aspecto sustancial consiste en examinar la regularidad del proceso electivo desarrollado conforme al sistema normativo de la propia comunidad.

7.1.2. Contexto jurídico-electoral de la controversia.

La controversia tiene su origen en el proceso de renovación de las autoridades municipales de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, cuya elección ordinaria de concejalías fue declarada jurídicamente no válida por la Sala Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-232/2026**, mediante sentencia de treinta de julio de dos mil veintiséis.

En dicha ejecutoria, la autoridad jurisdiccional federal ordenó celebrar una elección extraordinaria conforme a los parámetros

establecidos en la propia determinación, particularmente los relacionados con el respeto al sistema normativo indígena de la comunidad y la garantía de participación de la ciudadanía municipal.

Asimismo, vinculó a diversas autoridades estatales y electorales para que, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, realizaran las actuaciones necesarias para garantizar la gobernabilidad municipal y coadyuvar en la organización de la elección extraordinaria.

En ese contexto, se desarrollaron actuaciones relacionadas, por una parte, con la designación de autoridades municipales provisionales para atender la situación administrativa del municipio y, por otra, con la coordinación institucional encaminada a preparar el procedimiento electivo extraordinario. La designación y acreditación de dichas autoridades fue objeto de una controversia jurisdiccional diversa, resuelta inicialmente por este Tribunal en el expediente JDCI/60/2026 y posteriormente por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-367/2026**[10], mediante sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

En esta última determinación, la Sala Regional confirmó la resolución local y examinó la temporalidad de los nombramientos originalmente expedidos, precisando que el periodo correspondiente había concluido el ocho de octubre del mismo año, sin que en aquel expediente obraran constancias de una eventual prórroga o renovación.

Posteriormente, el veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz, ostentándose como Comisionado, Secretaria y Tesorero Municipales Provisionales, respectivamente, emitieron la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, prevista para el doce de noviembre siguiente.

[10] https://www.te.gob.mx/buscador/

La emisión de dicha convocatoria dio lugar a la presente controversia, en la que se cuestiona, esencialmente, si las personas que la suscribieron contaban con atribuciones jurídicas suficientes para expedirla y si su elaboración y emisión se ajustaron a las obligaciones de coadyuvancia institucional establecidas en la sentencia SX-JDC-232/2026[11].

Por tanto, la resolución del presente asunto exige examinar, desde una perspectiva intercultural, la relación entre las atribuciones de las autoridades municipales provisionales, las reglas del sistema normativo indígena que rigen la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria y las obligaciones que correspondían al Instituto Electoral Local en la preparación de la elección extraordinaria.

Dicho examen deberá realizarse a partir de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, las normas y prácticas comunitarias acreditadas, las constancias que integran el expediente y el alcance de las determinaciones jurisdiccionales previamente emitidas, sin prejuzgar sobre la legalidad de la convocatoria controvertida ni sustituir a la Sala Regional Xalapa en la vigilancia del cumplimiento de su ejecutoria.

7.1.3 Marco normativo aplicable.

I. Parámetro constitucional y convencional de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17, 35, fracciones I y II, 41, 115, 116 y 133 de la Constitución Federal establecen las bases constitucionales para la protección de los derechos humanos y político-electorales, el reconocimiento de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la organización del gobierno municipal y la sujeción de las autoridades al principio de legalidad.

En particular, el artículo 1° constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la

[11] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0232-2026-

propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 2° constitucional reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de gobierno y organización política, aplicar sus sistemas normativos y elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus propias instituciones, normas y procedimientos.

Dicho reconocimiento debe ejercerse dentro del marco constitucional, garantizando los derechos humanos y la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

En el ámbito convencional, los artículos 1, 2, 8, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen obligaciones relacionadas con el respeto y garantía de los derechos fundamentales, las garantías judiciales, los derechos políticos, la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente en sus artículos 2, 5, 6, 7 y 8, reconoce la obligación estatal de respetar las instituciones, costumbres y formas propias de organización de los pueblos indígenas, así como garantizar su participación en las decisiones que les conciernen.

De igual manera, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituye un instrumento interpretativo relevante para determinar el alcance de los derechos de libre determinación, autonomía y conservación de las instituciones políticas y jurídicas propias.

En consecuencia, las controversias vinculadas con la elección de autoridades municipales mediante sistemas normativos indígenas deben resolverse armonizando el respeto a las instituciones comunitarias con la protección de los derechos político-electorales y los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función pública.

II. Principios de legalidad, competencia y seguridad jurídica.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece el principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades, del cual deriva la exigencia de que los actos de autoridad sean emitidos por órganos competentes y se encuentren debidamente fundados y motivados.

En concordancia, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone que el poder público y sus representantes únicamente pueden realizar aquello que la ley les autoriza y deben cumplir lo que la propia ley les ordena.

De tales disposiciones se desprende que el ejercicio de atribuciones públicas requiere una habilitación jurídica suficiente, de modo que las autoridades no pueden asumir competencias que no les hayan sido conferidas por el ordenamiento aplicable.

En materia electoral, dicho principio adquiere especial relevancia respecto de las autoridades que intervienen en la preparación, organización y desarrollo de los procedimientos electivos, pues sus actuaciones deben ajustarse al ámbito de atribuciones que les corresponda.

Tratándose de municipios regidos por sistemas normativos indígenas, el análisis de competencia debe considerar tanto las disposiciones del orden jurídico estatal como las normas e instituciones comunitarias que regulan la elección de sus autoridades.

Por tanto, cuando se controvierte la facultad de determinadas autoridades para emitir una convocatoria electoral, corresponde examinar la naturaleza jurídica del órgano emisor, el fundamento de su designación, la vigencia de sus atribuciones y las reglas que regulan la organización del procedimiento electivo correspondiente.

III. Libre determinación y organización de las elecciones municipales por sistemas normativos indígenas.

Los artículos 16 y 25, apartado A, fracción II, de la *Constitución Local* reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, así como el respeto a sus instituciones y prácticas democráticas para elegir a sus autoridades municipales.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce a la Asamblea General Comunitaria como una institución fundamental de deliberación y toma de decisiones en los municipios regidos por sistemas normativos indígenas, así como a estos sistemas como el conjunto de principios, normas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones reconocidos para la elección de autoridades y el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Asimismo, el artículo 273 de la referida legislación establece las bases del régimen electoral de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y garantiza el respeto a sus instituciones y prácticas democráticas. De igual manera, el artículo 276 reconoce derechos y obligaciones de la ciudadanía de dichos municipios en relación con la participación en los procedimientos de elección de sus autoridades.

A su vez, el artículo 278 regula las actuaciones previas a la elección, entre ellas, las relacionadas con la identificación y documentación de las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran el sistema normativo electoral de cada municipio. Dicha disposición resulta relevante para conocer las reglas que rigen la renovación de

autoridades municipales y los órganos que intervienen en su desarrollo.

Por consiguiente, la determinación de la autoridad competente para convocar a una elección municipal regida por sistemas normativos indígenas exige atender tanto a las disposiciones legales aplicables como a las instituciones y prácticas comunitarias reconocidas para la organización del procedimiento electivo.

IV. Convocatoria electoral y facultades de la autoridad municipal u órgano comunitario competente.

El artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca regula determinadas actuaciones relacionadas con la convocatoria y la preparación de las elecciones municipales por sistemas normativos indígenas.

Su numeral 1 establece que la autoridad municipal u órgano comunitario electoral encargado de la renovación del Ayuntamiento informará al Instituto Electoral, por escrito y con una anticipación de por lo menos sesenta días, la fecha, hora y lugar de celebración del acto de renovación de concejalías.

Por su parte, el numeral 2 dispone que, cuando la autoridad municipal u órgano comunitario electoral competente no emita la convocatoria, el Instituto Electoral requerirá que se informen los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

De la interpretación sistemática de dichas disposiciones se advierte que la legislación reconoce la intervención de la autoridad municipal o del órgano comunitario electoral competente en la organización de la renovación del Ayuntamiento.

Sin embargo, esa previsión normativa no significa que cualquier persona que desempeñe temporalmente funciones municipales se encuentre, por ese solo hecho, facultada para expedir la

convocatoria, ni permite concluir que únicamente un Concejo Municipal pueda realizar dicha actuación.

En efecto, la determinación de esa competencia exige identificar cuál es la autoridad municipal u órgano comunitario electoral encargado de la renovación, conforme al sistema normativo indígena correspondiente y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, la emisión de una convocatoria electoral debe examinarse atendiendo a la fuente jurídica de las atribuciones del órgano emisor, a las reglas comunitarias vigentes y a las circunstancias particulares del procedimiento electivo.

Asimismo, el artículo 280, numeral 1, de la legislación electoral local dispone que, en la realización de la elección, deberán observarse las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos en el sistema normativo indígena respectivo.

Por tanto, el análisis de legalidad de una convocatoria no puede limitarse a la existencia formal del documento, sino que debe comprender la competencia de quienes la emiten y su conformidad con las normas que regulan la elección comunitaria.

V. Régimen jurídico de las elecciones extraordinarias.

Los artículos 27 y 28 de la *Ley de Instituciones Local* contienen disposiciones relacionadas con los supuestos y la celebración de elecciones extraordinarias.

En particular, el artículo 28, numeral 1, establece que, cuando se declare nula o inválida alguna elección de diputaciones, de la gubernatura o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos indígenas, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de dicha legislación.

De ello se desprende que la celebración de una elección extraordinaria no constituye un procedimiento ajeno al orden jurídico

electoral, sino una modalidad de renovación de autoridades que debe desarrollarse conforme a las disposiciones aplicables y, tratándose de comunidades indígenas, con respeto a sus sistemas normativos. En ese contexto, cuando la elección extraordinaria deriva de una determinación jurisdiccional, su preparación y desarrollo también deben atender a los efectos y parámetros establecidos en la sentencia que ordenó su celebración.

Por consiguiente, para examinar la legalidad de los actos preparatorios de una elección extraordinaria, resulta necesario considerar conjuntamente la legislación electoral, el sistema normativo indígena y las obligaciones concretas impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.

VI. Régimen jurídico de las autoridades municipales provisionales y del Concejo Municipal.

La *Constitución Local*, particularmente sus artículos 59 y 113, establece las bases de organización del gobierno municipal y las atribuciones de los órganos estatales que intervienen en los supuestos constitucionalmente previstos para la integración o sustitución de autoridades municipales.

En desarrollo de dichas disposiciones, el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que, cuando por alguna circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta sea declarada nula o no válida, el Gobernador del Estado realizará la designación de un encargado de la Administración Municipal.

Asimismo, dicho precepto contempla un supuesto específico relacionado con el peligro para la paz pública o la estabilidad de las instituciones, en el cual intervienen el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo conforme a las condiciones previstas por la propia disposición. Por su parte, el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal regula la intervención del Congreso y del Ejecutivo estatal cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como

el procedimiento relacionado con la integración de un Concejo Municipal.

A su vez, el artículo 67 contempla el nombramiento de un encargado de la Administración Municipal cuando las condiciones políticas no permitan el inicio de funciones del Concejo Municipal, en tanto el Congreso del Estado determine lo procedente.

Por otra parte, el artículo 67 BIS dispone que los encargados de la Administración Municipal serán nombrados por el Gobernador del Estado en los supuestos previstos por la Constitución local y la legislación municipal.

Asimismo, establece que dichos encargados tendrán las obligaciones, atribuciones y facultades que la ley determina para los Ayuntamientos, que durarán en su ejercicio noventa días y que podrán ser prorrogados conforme a las hipótesis previstas en la propia ley.

De la interpretación conjunta de tales disposiciones se desprende que la legislación municipal distingue diversas figuras de ejercicio provisional de funciones municipales, cuya naturaleza jurídica, procedimiento de designación, duración y atribuciones deben determinarse conforme al supuesto normativo que corresponda.

En particular, si bien el artículo 67 BIS reconoce a los encargados de la Administración Municipal las atribuciones que legalmente corresponden a los Ayuntamientos, ello no permite concluir, por sí solo, que cualquier autoridad municipal provisional esté facultada para emitir una convocatoria electoral.

Lo anterior obedece a que la extensión de atribuciones prevista en dicho precepto debe examinarse conjuntamente con las disposiciones electorales aplicables, las instituciones comunitarias competentes y, en su caso, las determinaciones jurisdiccionales que regulen la elección extraordinaria.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido equiparar automáticamente a toda autoridad municipal provisional con un Concejo Municipal, ni presumir que las atribuciones reconocidas a una figura se extienden, sin fundamento, a otra de naturaleza distinta.

Por tanto, cuando se controvierte la emisión de una convocatoria electoral por personas que ostentan cargos municipales provisionales, debe establecerse si su nombramiento corresponde a alguna de las figuras reguladas por la legislación municipal, cuál era su vigencia y qué atribuciones podían ejercer al momento de emitir el acto.

Dicho examen debe realizarse sin desconocer que la organización de las elecciones por sistemas normativos indígenas también se encuentra sujeta a las instituciones y procedimientos comunitarios aplicables.

VII. Intervención y coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La *Ley de Instituciones Local* establece las bases para la intervención de las autoridades electorales en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, conforme a las atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, dispone que el ejercicio de la función electoral debe sujetarse a los principios constitucionales y legales aplicables, entre ellos, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 279, numeral 3, de la referida ley contempla que, a petición de la Asamblea General Comunitaria o por conducto de las autoridades competentes, el Instituto Electoral podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

De ello se advierte que la legislación reconoce mecanismos de colaboración institucional para el desarrollo de los procesos electorales comunitarios, sin que tal previsión implique necesariamente la sustitución de las autoridades municipales o comunitarias encargadas de conducirlos.

En ese sentido, corresponde distinguir entre la facultad de emitir la convocatoria, la organización del procedimiento electivo y las actuaciones de colaboración, acompañamiento o vigilancia que legalmente correspondan al Instituto Electoral.

La coadyuvancia institucional puede comprender diversas actuaciones relacionadas con la preparación, organización o supervisión de la elección, cuyo alcance debe determinarse conforme a la legislación aplicable, las solicitudes formuladas por las autoridades comunitarias y, en su caso, las determinaciones jurisdiccionales correspondientes.

Tratándose de una elección extraordinaria ordenada por una autoridad jurisdiccional, la intervención del Instituto Electoral también debe examinarse conforme a las obligaciones específicas establecidas en la ejecutoria respectiva.

Por tanto, la existencia o ausencia de coadyuvancia institucional debe valorarse a partir de las actuaciones efectivamente realizadas, las obligaciones jurídicamente exigibles y las circunstancias del procedimiento electoral.

En particular, no debe asumirse que la intervención del Instituto necesariamente exige que dicho organismo emita o suscriba la convocatoria, salvo que tal obligación derive expresamente de una disposición aplicable, de una determinación jurisdiccional o del régimen jurídico que corresponda.

VIII. Obligatoriedad de las resoluciones jurisdiccionales y efectos de la sentencia SX-JDC-232/2026.

El artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, cuya eficacia comprende el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales en los términos legalmente establecidos.

En materia electoral, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes son obligatorias para las autoridades vinculadas, quienes deben realizar las actuaciones que les correspondan dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

En el caso, la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-232/2026, determinó la invalidez de la elección municipal previamente celebrada en San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, y ordenó la celebración de una elección extraordinaria conforme a los parámetros precisados en la propia ejecutoria.

Asimismo, vinculó a las autoridades estatales correspondientes para realizar las actuaciones relacionadas con la integración de un Concejo Municipal y al Instituto Electoral local para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria, en los términos establecidos en dicha resolución.

En consecuencia, el examen de la convocatoria controvertida deberá considerar las obligaciones derivadas de esa sentencia, identificando las autoridades vinculadas, las actuaciones que les correspondían y el alcance jurídico de su intervención.

En particular, deberá distinguirse entre la obligación de coadyuvar en el procedimiento electivo y la atribución para emitir formalmente la convocatoria, pues se trata de cuestiones jurídicamente diferenciables cuya relación depende del contenido de las disposiciones aplicables y de la ejecutoria correspondiente.

Asimismo, deberán considerarse las determinaciones jurisdiccionales posteriores que incidan en la situación jurídica de las autoridades municipales provisionales, particularmente en lo relativo a su designación, duración y atribuciones.

Sin embargo, debe distinguirse entre el análisis de legalidad de un acto electoral posterior, que constituye la materia de la presente controversia, y la determinación formal sobre el cumplimiento de una ejecutoria federal, cuya vigilancia corresponde al órgano jurisdiccional que la emitió.

Por tanto, la sentencia SX-JDC-232/2026 constituye un parámetro jurídico relevante para examinar la convocatoria impugnada, sin que ello autorice a este Tribunal a sustituir a la Sala Regional Xalapa en el ejercicio de sus atribuciones de ejecución.

IX. Parámetros para el examen de la convocatoria controvertida.

De la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales, legales y comunitarias expuestas se advierte que la legalidad de una convocatoria para la elección extraordinaria de autoridades municipales mediante sistemas normativos indígenas exige examinar, cuando menos, los siguientes aspectos:

a) La identificación de la autoridad municipal u órgano comunitario electoral competente para intervenir en la renovación del Ayuntamiento, conforme a las disposiciones aplicables y al sistema normativo indígena.

b) La naturaleza jurídica, el fundamento de designación, la vigencia y las atribuciones de las personas que emitieron la convocatoria.

c) La observancia de las normas y procedimientos comunitarios aplicables a la preparación y organización de la elección extraordinaria.

d) El alcance de las obligaciones establecidas en las determinaciones jurisdiccionales relacionadas con la celebración de dicha elección.

e) La intervención que jurídicamente correspondía al Instituto Electoral y las actuaciones de coadyuvancia efectivamente realizadas.

Tales elementos deberán examinarse de manera conjunta, atendiendo a las particularidades de la controversia, a las constancias que obren en el expediente y a la obligación de resolver con perspectiva intercultural.

En consecuencia, este marco normativo constituye el parámetro conforme al cual se determinará si la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis fue emitida por autoridades jurídicamente facultadas y si su expedición observó las disposiciones aplicables y los efectos de la sentencia SX-JDC-232/2026, o si las irregularidades alegadas por la parte actora justifican su revocación.

7.2. Cuestiones preliminares al estudio de los agravios.

7.2.1 Consideración preliminar.

Antes de analizar los planteamientos formulados por la parte actora respecto de la legalidad de la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, emitida para la celebración de la elección extraordinaria de autoridades municipales de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, este Tribunal estima necesario precisar el alcance jurídico de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-232/2026, así como el régimen jurídico de las autoridades municipales provisionales que intervinieron en la emisión del acto controvertido.

Lo anterior, porque la controversia no se limita a determinar si se emitió una convocatoria para la celebración de una elección extraordinaria, sino que comprende establecer si las personas que la suscribieron contaban con atribuciones jurídicas para realizar dicho acto y si su expedición observó las obligaciones derivadas de la ejecutoria federal, particularmente las relacionadas con la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En efecto, la parte actora sostiene, esencialmente, que las autoridades municipales provisionales carecían de facultades para emitir la convocatoria impugnada, al considerar que la organización

de la elección extraordinaria correspondía a un Concejo Municipal cuya integración debía realizarse conforme a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

Asimismo, cuestiona la emisión de la convocatoria ante la presunta ausencia de coadyuvancia del Instituto Electoral local, circunstancia que, desde su perspectiva, resulta contraria a las obligaciones establecidas en la referida ejecutoria.

En ese contexto, resulta necesario distinguir entre las determinaciones contenidas en la sentencia federal, las atribuciones que la legislación reconoce a las distintas figuras de autoridad municipal y las funciones de colaboración institucional que corresponden al Instituto Electoral en los procedimientos de elección regidos por sistemas normativos indígenas.

Por tanto, como cuestión previa al estudio de los agravios, se precisarán los efectos relevantes de la sentencia SX-JDC-232/2026 y el régimen jurídico de las autoridades municipales provisionales, a fin de establecer los parámetros conforme a los cuales deberá examinarse la legalidad de la convocatoria controvertida, sin que ello implique emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento formal de la ejecutoria federal, cuya vigilancia corresponde al órgano jurisdiccional que la dictó.

7.2.2 Alcance jurídico de la sentencia SX-JDC-232/2026.

Para determinar el alcance de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-232/2026, resulta necesario distinguir entre la decisión relativa a la celebración de una elección extraordinaria en el municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, y las obligaciones impuestas a las distintas autoridades vinculadas para hacer posible su realización.

En efecto, de la referida ejecutoria se desprende que la Sala Regional estableció la necesidad de llevar a cabo una elección extraordinaria para la renovación de las autoridades municipales, así

como la intervención de diversas autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Entre las determinaciones relevantes para la presente controversia se encuentra la vinculación de las autoridades estatales correspondientes para realizar las actuaciones relacionadas con la integración de un Concejo Municipal, así como la obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.

En ese sentido, debe distinguirse entre las actuaciones encaminadas a garantizar la integración provisional del gobierno municipal y aquellas relacionadas con la organización del procedimiento electoral extraordinario, pues ambas responden a finalidades jurídicas distintas, aunque se encuentren vinculadas con la renovación de las autoridades municipales.

Asimismo, la obligación de coadyuvancia impuesta al Instituto Electoral local debe interpretarse conforme a los términos de la ejecutoria, sin atribuirle automáticamente facultades para emitir o suscribir la convocatoria cuando tal obligación no haya sido expresamente establecida.

Por consiguiente, la sentencia SX-JDC-232/2026 constituye un parámetro jurídico relevante para determinar si la convocatoria impugnada fue emitida por autoridades facultadas y si su expedición observó las obligaciones institucionales relacionadas con la elección extraordinaria.

No obstante, el alcance de dicha ejecutoria debe analizarse conjuntamente con las determinaciones jurisdiccionales posteriores y con las constancias que permitan establecer la situación jurídica de las autoridades municipales provisionales al momento de emitir el acto controvertido.

7.2.3. Determinaciones jurisdiccionales posteriores relacionadas con las autoridades municipales provisionales.

Ahora bien, para delimitar el contexto jurídico en el que se emitió la convocatoria controvertida, resulta necesario considerar lo **determinado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-367/2026**, relacionado con la designación de las autoridades municipales provisionales de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

En dicha controversia se examinó la determinación jurisdiccional local relacionada con los **nombramientos de Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz, como comisionado, secretaria y tesorero municipales provisionales, respectivamente.**

Al respecto, la Sala Regional tomó en consideración el acta de Asamblea General Comunitaria extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veintiséis, en la que participaron cuatrocientas cincuenta y siete personas y se formularon las propuestas correspondientes para la designación de dichas autoridades.

Asimismo, precisó que los nombramientos controvertidos no habían sido expedidos por un plazo superior a sesenta días, por lo que su vigencia había concluido el ocho de octubre de dos mil veintiséis.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que, al momento de resolver, los nombramientos materia de aquella controversia habían dejado de surtir efectos, por lo que resultaba innecesario pronunciarse sobre su legalidad o constitucionalidad.

De igual manera, señaló que no obraban constancias que acreditaran una prórroga o renovación de tales nombramientos, y que una eventual determinación posterior en ese sentido constituiría un acto distinto del que había sido objeto de revisión.

Sobre esa base, calificó ineficaces los planteamientos sometidos a su consideración y confirmó la sentencia local impugnada.

Ahora bien, dichas consideraciones resultan relevantes para la presente controversia, toda vez que la convocatoria impugnada fue emitida el veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, esto es, con posterioridad a la fecha en **que, conforme a lo razonado por la Sala Regional, habían concluido los efectos de los nombramientos examinados en aquel juicio.**

Sin embargo, esa circunstancia no permite concluir, por sí misma, que las personas que suscribieron la convocatoria carecieran de atribuciones en la fecha de su emisión, pues resulta necesario determinar si posteriormente existió alguna prórroga, renovación, nueva designación o diversa habilitación jurídica que pudiera incidir en su situación.

Por consiguiente, lo resuelto en el expediente SX-JDC-367/2026 constituye un antecedente jurisdiccional relevante para el examen de la competencia de las autoridades emisoras, pero no sustituye el análisis de las constancias relacionadas con su situación jurídica al veinticinco de octubre de dos mil veintiséis.

En consecuencia, este Tribunal deberá valorar las documentales que obren en autos para determinar la naturaleza, fuente y vigencia de las atribuciones invocadas por las autoridades responsables, así como su alcance respecto de la emisión de la convocatoria electoral extraordinaria, conforme al marco constitucional, legal y comunitario aplicable.

7.2.4. Delimitación de las cuestiones jurídicas a resolver.

A partir de las consideraciones expuestas, este Tribunal advierte que la controversia exige resolver dos cuestiones jurídicas estrechamente relacionadas, pero diferenciables por su naturaleza y alcance.

La primera consiste en determinar si las personas que emitieron la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis contaban, en esa fecha, con una habilitación jurídica suficiente para actuar como autoridades municipales provisionales y, particularmente, para convocar a la elección extraordinaria de concejalías de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

Para ello, será necesario examinar las constancias relativas a su designación y acreditación, el alcance de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, las determinaciones jurisdiccionales previamente emitidas y las reglas del sistema normativo indígena que identifican a la autoridad encargada de convocar a la Asamblea General Comunitaria electiva.

En ese análisis deberá distinguirse entre la existencia de una designación administrativa, su eficacia jurídica y las atribuciones materiales que pudieran derivar de ella, pues se trata de aspectos que no necesariamente se acreditan mediante los mismos elementos probatorios.

Asimismo, deberá considerarse la existencia de actuaciones posteriores a los nombramientos examinados por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-367/2026, sin extender los efectos de dicha sentencia a determinaciones que no fueron objeto de pronunciamiento.

La segunda cuestión consiste en establecer si la emisión de la convocatoria controvertida observó las obligaciones de intervención y coadyuvancia institucional establecidas en la sentencia SX-JDC-232/2026, particularmente respecto del *Instituto Electoral Local.*

Para resolverla, será necesario identificar el contenido y alcance de las obligaciones impuestas al organismo electoral, así como determinar qué actuaciones de coordinación y acompañamiento se encontraban acreditadas al momento de emitirse la convocatoria.

En particular, deberá examinarse la relevancia jurídica de que el Instituto Electoral no hubiera intervenido en su elaboración, aprobación o difusión, atendiendo a las atribuciones que le corresponden conforme a la legislación electoral, al sistema normativo indígena y a los efectos de la ejecutoria federal.

Ambas cuestiones deberán analizarse desde una perspectiva intercultural, tomando en consideración las normas, prácticas e instituciones comunitarias acreditadas, así como los principios de legalidad, certeza, libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, el estudio de fondo determinará si las irregularidades alegadas por la parte actora se encuentran acreditadas y, en su caso, si tienen entidad jurídica suficiente para afectar la legalidad de la convocatoria impugnada.

Dicha sistematización se realiza atendiendo al deber de suplir la deficiencia de la queja previsto en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, a fin de examinar integralmente los planteamientos formulados por la parte actora, sin modificar los hechos ni introducir pretensiones ajenas a la demanda.

7.3. Estudio del agravio único.

7.3.1. Planteamiento relativo a la falta de competencia de las autoridades municipales provisionales para emitir la convocatoria electoral extraordinaria.

a) Planteamiento de la controversia.

La parte actora sostiene que el Comisionado, la Secretaria y el Tesorero Municipales Provisionales de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, carecían de atribuciones para emitir la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, relativa a la elección extraordinaria de concejalías prevista para el doce de noviembre siguiente.

Considera que dicha actuación correspondía al Concejo Municipal cuya integración debía realizarse conforme a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-232/2026.

Por su parte, las autoridades responsables sostienen que actuaron conforme al sistema normativo indígena de la comunidad y en atención a la ejecutoria federal, pues la emisión de la convocatoria estuvo precedida de acuerdos adoptados con autoridades comunitarias de San Isidro el Potrero, San Sebastián Yutanino, El Alazán, La Ciénega y Llano de Agua.

En consecuencia, la controversia consiste en determinar si la intervención de las autoridades municipales provisionales en la expedición de la convocatoria se encontraba jurídicamente justificada, atendiendo al alcance de sus nombramientos, las reglas comunitarias aplicables y las actuaciones que antecedieron al acto impugnado.

b) Parámetro jurídico aplicable.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece que los actos de autoridad deben provenir de órganos competentes y encontrarse debidamente fundados y motivados, como garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 2 de la propia Constitución reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos, instituciones y prácticas tradicionales.

En ese contexto, el examen de las atribuciones relacionadas con la organización de una elección municipal regida por un sistema normativo indígena debe considerar tanto las disposiciones constitucionales y legales como las instituciones y reglas comunitarias aplicables.

En particular, el artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local* contempla la designación de comisionados municipales provisionales en determinados supuestos extraordinarios y establece límites temporales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la Sala Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-6796/2022, sostuvo que dicha figura tiene carácter transitorio y se encuentra constitucionalmente limitada a la atención de los servicios básicos municipales.

Por otra parte, el artículo 279 de la *Ley de Instituciones Local* reconoce la intervención de las autoridades municipales u órganos comunitarios electorales en los procedimientos de renovación de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Por tanto, la regularidad de la convocatoria controvertida debe examinarse considerando las atribuciones de quienes la suscribieron y su relación con las instituciones comunitarias encargadas de organizar la elección, sin equiparar automáticamente las funciones de una autoridad provisional con las de un Ayuntamiento constitucionalmente integrado.

c) Situación jurídica de las autoridades responsables.

De las constancias que integran el expediente se advierte que Gil Santiago, Minerva López Núñez y Santiago Ginez Quiroz comparecen como Comisionado, Secretaria y Tesorero Municipales Provisionales de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, respectivamente.

En relación con su designación, resulta relevante lo resuelto el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-367/2026, en el que examinó los nombramientos originalmente controvertidos y señaló que su vigencia había concluido el ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Sin embargo, dicha determinación no resolvió la regularidad jurídica de las actuaciones posteriores relacionadas con una segunda

designación, por lo que sus efectos no pueden extenderse automáticamente a la situación existente el veinticinco de octubre del mismo año.

En el presente juicio obran constancias relacionadas con esa segunda designación y con la expedición de acreditaciones a favor de las personas que suscribieron la convocatoria, las cuales permiten identificar las actuaciones administrativas vinculadas con su reconocimiento como autoridades municipales provisionales.

De esta manera, las documentales referidas deben valorarse conforme a su contenido y alcance, distinguiendo la existencia de los nombramientos de las atribuciones materiales correspondientes a quienes desempeñaban dichos cargos.

Esta precisión resulta relevante para determinar la naturaleza de su intervención en la emisión de la convocatoria, en relación con las decisiones comunitarias que antecedieron a dicho acto.

d) Sistema normativo indígena y participación de las autoridades comunitarias.

El dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025[12] identifica como órganos electorales comunitarios a la autoridad municipal y a la Mesa de los Debates.

Asimismo, en el apartado relativo al método de elección, establece que corresponde a la autoridad municipal emitir la convocatoria escrita para la Asamblea de Elección y realizar las actividades necesarias para su difusión entre la ciudadanía y las autoridades de las agencias municipales y de policía.

De esta previsión se advierte que la emisión de la convocatoria constituye una actuación expresamente contemplada dentro del sistema normativo indígena de San Francisco Cahuacuá.

[12] https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/132_SAN_FRANCISCO_CAHUACUÁ.pdf

En el caso, las autoridades responsables aportaron documentación relacionada con la reunión celebrada el doce de octubre de dos mil veintiséis, en la que participaron representantes de diversas comunidades del municipio y se adoptaron acuerdos relacionados con la organización de la elección extraordinaria.

Estas actuaciones resultan relevantes porque permiten identificar la intervención de las autoridades comunitarias en la preparación del procedimiento electivo y examinar el origen de la determinación que dio lugar a la convocatoria controvertida.

En ese sentido, debe distinguirse entre las decisiones electorales adoptadas mediante los mecanismos comunitarios y las actuaciones de coordinación, documentación y formalización realizadas para llevarlas a cabo.

Tal distinción permite valorar la intervención de las autoridades municipales provisionales atendiendo a las particularidades del sistema normativo indígena y a las circunstancias extraordinarias derivadas de la invalidez de la elección ordinaria, sin desconocer las exigencias constitucionales de legalidad y certeza.

e) Alcance de la sentencia SX-JDC-232/2026[13].

Al resolver el expediente SX-JDC-232/2026, la Sala Regional Xalapa declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del municipio y ordenó celebrar una elección extraordinaria conforme al sistema normativo indígena vigente antes de la aprobación de los Estatutos Electorales Comunitarios de seis de julio de dos mil veinticinco.

La determinación federal se sustentó esencialmente en las irregularidades relacionadas con la aprobación de dichos Estatutos y en las modificaciones que restringieron derechos político-electorales previamente reconocidos, en contravención a los principios de universalidad del sufragio y progresividad.

[13] https://www.te.gob.mx/buscador/

En ese sentido, la Sala Regional dispuso que la elección extraordinaria se desarrollara conforme a las instituciones y prácticas comunitarias previamente reconocidas, identificadas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025.

De esta manera, la ejecutoria federal constituye un parámetro para examinar la convocatoria controvertida, particularmente respecto de la observancia del sistema normativo indígena aplicable.

Asimismo, debe precisarse que dicha sentencia no resolvió específicamente la competencia de las autoridades municipales provisionales para emitir la convocatoria ahora impugnada, por lo que corresponde a este Tribunal analizar esa cuestión a partir de las constancias que integran el presente expediente.

f) Alcance de la intervención de las autoridades municipales provisionales.

A partir del marco jurídico y de las circunstancias expuestas, la controversia exige determinar la naturaleza de la intervención de las autoridades municipales provisionales en la emisión de la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis.

Para ello, debe considerarse que la invalidez de la elección ordinaria generó una situación extraordinaria en el municipio, en la que resultaba necesario realizar actuaciones encaminadas a la celebración de una nueva elección conforme al sistema normativo indígena previamente vigente.

En ese contexto, la intervención de las autoridades provisionales debe examinarse en relación con los acuerdos comunitarios que antecedieron a la convocatoria, a fin de establecer si su actuación constituyó una determinación electoral adoptada unilateralmente o la formalización de decisiones previamente acordadas con las autoridades comunitarias participantes.

Este examen resulta relevante porque el reconocimiento constitucional de la autonomía indígena exige considerar las decisiones adoptadas mediante sus instituciones comunitarias, particularmente cuando se relacionan con la organización de sus procedimientos electivos.

Por ello, la valoración del acto controvertido debe atender a su origen, contenido y circunstancias de emisión, así como a la participación de las autoridades comunitarias, para determinar el alcance jurídico de la intervención de quienes suscribieron la convocatoria.

g) Valoración conjunta de las constancias.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la emisión de la convocatoria controvertida estuvo precedida de actuaciones de coordinación entre la Comisión Municipal Provisional y diversas autoridades comunitarias de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

En particular, obra en autos copia certificada del acta de acuerdos de doce de octubre de dos mil veintiséis, relativa a la reunión celebrada entre los integrantes de la Comisión Municipal Provisional y autoridades de San Isidro el Potrero, San Sebastián Yutanino, El Alazán, La Ciénega y Llano de Agua, con motivo de la organización de la elección extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-232/2026.

De dicha documental se desprende que las personas participantes sometieron a consideración tanto la fecha de celebración de la elección extraordinaria como la autoridad encargada de emitir la convocatoria correspondiente. Respecto de la primera cuestión, se aprobó por unanimidad de las personas presentes celebrar la elección el doce de noviembre de dos mil veintiséis.

En cuanto a la segunda, los agentes municipales y de policía propusieron que la convocatoria fuera expedida por la Comisión

Municipal Provisional, al considerar que constituía la autoridad municipal existente en ese momento y que su intervención encontraba correspondencia con el sistema normativo indígena de la comunidad.

Dicha propuesta también fue aprobada por unanimidad de las personas participantes. Asimismo, se acordó que la convocatoria sería emitida el veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, fecha que coincide con la expedición del acto impugnado.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, las documentales que integran el expediente deben valorarse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atendiendo a su naturaleza y a la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el acta de doce de octubre, las firmas de las personas participantes, la convocatoria controvertida y el informe circunstanciado de las autoridades responsables constituyen elementos concordantes que permiten acreditar la celebración de la reunión, los acuerdos adoptados por quienes asistieron y la correspondencia entre estos y la posterior expedición de la convocatoria.

A su vez, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025 identifica a la autoridad municipal como la encargada de emitir la convocatoria escrita para la Asamblea de Elección, lo que permite contextualizar la determinación adoptada por las autoridades comunitarias participantes.

La participación documentada de las autoridades comunitarias permite advertir que los acuerdos preparatorios de la elección extraordinaria no derivaron exclusivamente de la voluntad de la Comisión Municipal Provisional, sino de un ejercicio de coordinación con las comunidades representadas en la reunión de doce de octubre, circunstancia que resulta relevante para determinar la naturaleza y el alcance de la actuación controvertida. Por tanto, de la

valoración conjunta de dichas constancias se tiene por acreditado que la expedición de la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis estuvo precedida de un acuerdo expreso de las autoridades comunitarias participantes, quienes aprobaron que la Comisión Municipal Provisional realizara dicha actuación.

h) Alcance jurídico de la intervención de las autoridades municipales provisionales.

Establecido lo anterior, corresponde determinar el alcance jurídico de la intervención de la Comisión Municipal Provisional, atendiendo a las circunstancias extraordinarias del municipio y al sistema normativo indígena aplicable.

Al respecto, debe considerarse que la Sala Regional Xalapa, mediante la sentencia SX-JDC-232/2026, ordenó celebrar una elección extraordinaria conforme a las instituciones y prácticas comunitarias vigentes antes de la aprobación de los Estatutos Electorales Comunitarios de seis de julio de dos mil veinticinco.

En ese contexto, la invalidez de la elección ordinaria generó una situación extraordinaria en la que resultaba necesario desarrollar actuaciones preparatorias para la renovación de las autoridades municipales, sin contar con un Ayuntamiento constitucionalmente electo que ejerciera las funciones ordinariamente previstas en el sistema normativo indígena.

De ahí que adquiera relevancia el acuerdo de doce de octubre, pues demuestra que la expedición de la convocatoria no surgió exclusivamente de una decisión unilateral de la Comisión Municipal Provisional, sino de una determinación previamente discutida y aprobada por las autoridades comunitarias participantes.

Esta circunstancia permite distinguir entre la adopción de decisiones relacionadas con la organización del procedimiento electivo y las actuaciones encaminadas a formalizarlas y comunicarlas a la ciudadanía.

En el caso, la Comisión Municipal Provisional intervino en la expedición del documento cuya emisión había sido expresamente acordada en la reunión de doce de octubre, de manera que su actuación debe examinarse en relación con esa determinación comunitaria y no de forma aislada.

En ese contexto, la valoración de la convocatoria impugnada debe realizarse desde una perspectiva intercultural, privilegiando el principio de maximización de la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, lo que implica reconocer sus mecanismos propios de organización y coordinación para la celebración de sus procesos electivos, siempre que su ejercicio resulte compatible con los derechos fundamentales, el marco constitucional aplicable y los parámetros establecidos en la ejecutoria federal SX-JDC-232/2026.

Asimismo, la controversia debe examinarse atendiendo al contexto comunitario en que se desarrolla, de manera que la tutela de los derechos político-electorales individuales se armonice con el derecho colectivo de la comunidad a organizar sus procedimientos electivos conforme a su sistema normativo indígena, sin desconocer los límites constitucionales aplicables.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el artículo 79, fracción XV, de la Constitución local establece límites temporales y materiales a las funciones de los comisionados municipales provisionales, particularmente respecto de la atención de los servicios básicos municipales.

Sin embargo, el análisis del acto impugnado exige considerar que la intervención de la Comisión Municipal Provisional se produjo en el marco de una decisión comunitaria previa, sin que ello implique equiparar sus atribuciones a las de un Ayuntamiento constitucionalmente electo ni reconocerle facultades generales para dirigir el procedimiento electoral.

Asimismo, de las constancias remitidas por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca se advierte que dicha dependencia realizó gestiones ante el Congreso del Estado encaminadas a la integración del Concejo Municipal, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

Estas actuaciones permiten contextualizar la situación institucional existente al momento de la emisión de la convocatoria, particularmente porque la ejecutoria federal no estableció expresamente que dicho documento únicamente pudiera expedirse después de la designación de un Concejo Municipal por el Congreso del Estado.

En ese sentido, la ausencia de esa designación no impide reconocer que las autoridades comunitarias participantes adoptaron acuerdos relacionados con la preparación de la elección extraordinaria, conforme a las circunstancias acreditadas en el expediente.

Por último, debe precisarse que la controversia del presente juicio se encuentra delimitada a la legalidad de la convocatoria impugnada, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento autónomo sobre la validez de la segunda designación de las autoridades municipales provisionales, cuestión relacionada con el diverso expediente JDCI/69/2026.

En consecuencia, las constancias relativas a sus nombramientos y acreditaciones se consideran únicamente en cuanto permiten identificar el carácter con el que intervinieron en la expedición del acto controvertido, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad de dichas designaciones.

i) Conclusión del agravio relativo a la falta de competencia.

A partir de las consideraciones expuestas y de la valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, este Tribunal estima **infundado el agravio relativo a la falta de competencia de las**

autoridades municipales provisionales para emitir la convocatoria controvertida.

Lo anterior, porque la parte actora sustenta su planteamiento en que dicha actuación correspondía exclusivamente a la autoridad municipal que debía ser designada por el Congreso del Estado, sin considerar las particularidades del sistema normativo indígena ni el acuerdo comunitario que antecedió a la expedición del acto impugnado.

En efecto, quedó acreditado que las autoridades comunitarias participantes en la reunión de doce de octubre de dos mil veintiséis aprobaron expresamente que la Comisión Municipal Provisional emitiera la convocatoria, determinación que encuentra correspondencia con la regla comunitaria que atribuye a la autoridad municipal su expedición.

En ese sentido, la expedición de la convocatoria no constituyó una determinación electoral adoptada unilateralmente por la Comisión Municipal Provisional, sino una actuación precedida de acuerdos expresos de las autoridades comunitarias participantes, cuya instrumentación debe apreciarse conforme al sistema normativo indígena y a las circunstancias extraordinarias acreditadas en el expediente.

Asimismo, la sentencia SX-JDC-232/2026 no estableció que la convocatoria debiera emitirse exclusivamente por un Concejo Municipal previamente designado por el Congreso del Estado, ni prohibió la adopción de acuerdos comunitarios encaminados a preparar la elección extraordinaria.

Por tanto, las circunstancias acreditadas permiten concluir que la convocatoria controvertida tuvo como antecedente una determinación expresa de las autoridades comunitarias participantes, cuya formalización se desarrolló en el marco de las actuaciones encaminadas a celebrar la elección extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, se declara infundado el agravio en estudio, al no acreditarse, en los términos planteados por la parte actora, que la expedición de la convocatoria hubiera constituido una decisión electoral unilateral de las autoridades municipales provisionales, desvinculada de los acuerdos adoptados por las autoridades comunitarias participantes.

7.3.2. Planteamiento relativo a la presunta ausencia de coadyuvancia del Instituto Electoral Local y omisión de realizar actos preparatorios para la elección extraordinaria con la coadyuvancia del IEEPCO

La parte actora sostiene que la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis contraviene lo ordenado por la Sala Xalapa en la sentencia SX-JDC-232/2026, al haber sido emitida sin la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pese a que dicha autoridad fue vinculada para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.

Asimismo, refiere que, previo a la expedición de la convocatoria, debían realizarse diversas actuaciones preparatorias, particularmente mesas de trabajo con la intervención del Instituto Electoral y del Consejo Municipal que fuera designado por el Congreso del Estado.

Para sustentar su inconformidad, señala que, durante las reuniones celebradas los días trece de agosto y veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, personal del Instituto Electoral manifestó que los trabajos de preparación y organización de la elección extraordinaria comenzarían una vez que el Congreso del Estado nombrara a las personas integrantes del Consejo Municipal.

Por tanto, considera que las autoridades municipales provisionales se anticiparon indebidamente a dichas actuaciones, al determinar la fecha de celebración de la elección y emitir la convocatoria sin agotar previamente los trabajos de coordinación institucional que,

desde su perspectiva, resultaban necesarios para cumplir la ejecutoria federal.

En consecuencia, corresponde determinar si la sentencia SX-JDC-232/2026 exigía la intervención directa del Instituto Electoral en la elaboración, aprobación o expedición de la convocatoria y si la realización de determinadas mesas de trabajo constituía una condición indispensable para la validez del acto controvertido.

a) Alcance de la vinculación realizada al Instituto Electoral en la ejecutoria federal.

En el considerando SÉPTIMO, apartado de efectos, párrafo 138, fracción VII, de la sentencia SX-JDC-232/2026, la Sala Regional Xalapa vinculó al Consejo General del *Instituto Electoral Local* para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuvara en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.

Dicha determinación tuvo como finalidad garantizar el acompañamiento institucional necesario para la celebración del procedimiento electivo, conforme al sistema normativo indígena previamente vigente y con respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sin embargo, del mandato federal no se desprende una obligación específica de que el Instituto Electoral elaborara, aprobara, autorizara o suscribiera la convocatoria, ni que su intervención directa en la expedición del documento constituyera una condición indispensable para su validez.

Esta interpretación resulta congruente con el reconocimiento constitucional de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, pues la coadyuvancia institucional debe desarrollarse en armonía con las atribuciones de las instituciones comunitarias encargadas de organizar sus procedimientos electivos.

En particular, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025 identifica a la autoridad municipal como la encargada de emitir la convocatoria escrita para la Asamblea de Elección, sin establecer que dicha actuación requiera la aprobación previa del Instituto Electoral.

Por tanto, la obligación de coadyuvancia establecida en la ejecutoria federal no puede equipararse, por sí misma, con una atribución exclusiva del Instituto Electoral para elaborar o expedir la convocatoria controvertida.

b) Valoración de los informes rendidos por el Instituto Electoral.

En el expediente obran los oficios **IEEPCO/SE/2993/2026 e IEEPCO/DESNI/2469/2026**, mediante los cuales el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca informó sobre su intervención en las actuaciones relacionadas con la organización de la elección extraordinaria.

Asimismo, remitió copias certificadas de los expedientes relativos a las elecciones ordinarias correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve, dos mil veintidós, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, entre cuya documentación se encuentra agregado el **dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025**, relativo a la identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

De dichas documentales se advierte que el Instituto reconoció no haber participado directamente en la elaboración, aprobación o difusión de la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis.

No obstante, también informó sobre su participación en reuniones preparatorias celebradas los días trece de agosto, veintiuno de octubre y tres de noviembre del mismo año, relacionadas con la organización del procedimiento electivo extraordinario.

En ese sentido, debe precisarse que las reuniones de trece de agosto y veintiuno de octubre constituyen actuaciones institucionales anteriores a la emisión de la convocatoria, mientras que la celebrada el tres de noviembre corresponde a una actuación posterior, relacionada con el desarrollo de los trabajos de organización electoral.

Asimismo, no pasa inadvertido que, mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintiséis, la parte actora exhibió copia de la minuta de trabajo de tres de noviembre del mismo año, celebrada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, y realizó diversas manifestaciones relacionadas con la falta de intervención de dicho organismo en la emisión de la convocatoria controvertida.

Al respecto, de la referida minuta se advierte que personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas manifestó que el Instituto Electoral no fue convocado a participar en una reunión previa a la emisión de la convocatoria controvertida, ni tuvo oportunidad de formular propuestas respecto de su contenido y verificar su correspondencia con el sistema normativo de la comunidad y la ejecutoria federal.

No obstante, dicha circunstancia, si bien corrobora la ausencia de intervención directa del organismo electoral en la elaboración y emisión de la convocatoria, **no desvirtúa, por sí misma, las actuaciones preparatorias previamente documentadas ni permite concluir que esa participación específica constituyera un requisito indispensable para la validez del acto impugnado**, conforme a los efectos establecidos en la sentencia SX-JDC-232/2026.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente también se advierte que, el doce de octubre de dos mil veintiséis, las autoridades municipales provisionales celebraron una reunión con agentes municipales y de policía de San Sebastián Yutanino, San

Isidro el Potrero, Llano de Agua, El Alazán y La Ciénega, con la finalidad de adoptar acuerdos relacionados con la celebración de la elección extraordinaria ordenada por la Sala Regional Xalapa.

En dicha reunión, las autoridades comunitarias participantes manifestaron la necesidad de llevar a cabo el procedimiento electivo extraordinario, a fin de garantizar la participación de las comunidades que integran el municipio y avanzar en el cumplimiento de la determinación jurisdiccional federal.

Asimismo, después de diversas intervenciones, acordaron por unanimidad señalar el doce de noviembre de dos mil veintiséis para la celebración de la elección extraordinaria y el veinticinco de octubre del mismo año para la expedición de la convocatoria correspondiente.

De igual manera, determinaron que la Comisión Municipal Provisional se encargara de emitir la convocatoria y que las autoridades auxiliares colaboraran en su difusión dentro de las respectivas comunidades.

De lo anterior se desprende que la convocatoria controvertida estuvo precedida de actuaciones relacionadas con la preparación del procedimiento electivo, particularmente una reunión en la que participaron diversas autoridades comunitarias y se adoptaron acuerdos sobre la fecha de celebración de la elección y la expedición de la convocatoria.

Por tanto, valoradas conjuntamente las constancias, se advierte que, si bien el Instituto Electoral no intervino directamente en la elaboración o expedición del documento impugnado, sí realizó actuaciones institucionales relacionadas con la preparación de la elección extraordinaria, mientras que las autoridades municipales provisionales y comunitarias también llevaron a cabo actividades encaminadas a organizar el procedimiento electivo.

De esta manera, debe distinguirse entre la falta de participación directa del Instituto Electoral en un acto específico y la inexistencia absoluta de actuaciones preparatorias o de coordinación institucional, pues se trata de circunstancias jurídicamente distintas.

En el caso, la primera se encuentra reconocida por el propio organismo electoral; sin embargo, la segunda no se acredita, pues existen constancias de reuniones y acuerdos relacionados con la preparación de la elección extraordinaria.

c) Respuesta al agravio.

Este Tribunal estima infundados los planteamientos relacionados con la presunta ausencia de coadyuvancia del Instituto Electoral y la omisión de realizar actos preparatorios para la elección extraordinaria, porque la parte actora atribuye a la sentencia SX-JDC-232/2026 un alcance que no se desprende de los efectos expresamente establecidos por la Sala Regional Xalapa.

En efecto, si bien dicho órgano jurisdiccional vinculó al Instituto Electoral para coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria, no estableció que su intervención directa en la elaboración, aprobación o expedición de la convocatoria constituyera un requisito indispensable para su validez.

Tampoco condicionó expresamente la expedición del documento al agotamiento previo de determinadas mesas de trabajo ni al nombramiento del Consejo Municipal por parte del Congreso del Estado.

En ese sentido, la obligación de coadyuvancia impuesta al organismo electoral debe interpretarse conforme a los términos de la ejecutoria federal, sin que resulte jurídicamente procedente extenderla hasta exigir su participación directa en cada una de las actuaciones preparatorias del procedimiento electivo como condición necesaria para la validez de estas.

Asimismo, debe señalarse que las manifestaciones realizadas por personal del Instituto Electoral durante las reuniones de trece de agosto y veintiuno de octubre, relacionadas con las gestiones institucionales que debían efectuarse para organizar la elección extraordinaria, no pueden interpretarse, por sí mismas, como una modificación de los efectos de la sentencia federal o como el establecimiento de requisitos adicionales para la validez de la convocatoria.

Lo anterior, porque las obligaciones derivadas de una determinación jurisdiccional deben examinarse conforme a los términos y alcances establecidos por la autoridad que la emitió, sin que las manifestaciones formuladas durante reuniones de coordinación institucional puedan ampliar o modificar, por sí solas, sus efectos.

Por otra parte, tampoco asiste razón al promovente cuando sostiene que la convocatoria fue emitida sin que previamente se realizaran actuaciones preparatorias, pues las constancias del expediente permiten advertir que, antes de su expedición, se llevaron a cabo reuniones y se adoptaron acuerdos encaminados a organizar el procedimiento electivo extraordinario.

Particularmente, el acta de doce de octubre demuestra que diversas autoridades comunitarias participaron en la determinación de la fecha para celebrar la elección extraordinaria y en el acuerdo para que la Comisión Municipal Provisional emitiera la convocatoria correspondiente.

Estas circunstancias resultan relevantes desde una perspectiva intercultural, pues evidencian que la expedición del documento controvertido estuvo precedida de actuaciones relacionadas con la organización comunitaria del procedimiento electivo, las cuales deben valorarse atendiendo a los derechos de autonomía y libre determinación reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Por ello, no resulta jurídicamente válido desconocer dichas actuaciones únicamente porque no correspondieron a las mesas de trabajo que el promovente considera que debían celebrarse previamente, cuando no se acredita que estas constituyeran una condición normativa o jurisdiccional indispensable para la validez de la convocatoria.

En esa misma línea, debe precisarse que la falta de intervención directa del Instituto Electoral en la expedición del documento no permite concluir, de manera automática, que se incumplieron las obligaciones de coadyuvancia establecidas en la ejecutoria federal, pues las constancias examinadas dan cuenta de actuaciones institucionales relacionadas con la preparación del procedimiento electivo.

De ahí que la ausencia de participación directa del organismo electoral en un acto específico no pueda equipararse, por sí misma, con la inexistencia absoluta de coadyuvancia, ni constituya una razón suficiente para invalidar la convocatoria impugnada.

En consecuencia, este Tribunal considera que los planteamientos formulados por la parte actora no demuestran que la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis haya sido expedida en contravención de los efectos de la sentencia SX-JDC-232/2026, ni que la falta de celebración de otras mesas de trabajo, en la secuencia pretendida por el promovente, constituya una irregularidad suficiente para determinar su invalidez.

Por tanto, se declaran infundados los motivos de inconformidad, al no acreditarse que la ausencia de intervención directa del Instituto Electoral en la expedición de la convocatoria o la presunta omisión de realizar determinadas actuaciones preparatorias afecten, por las razones alegadas, la legalidad del acto controvertido.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento integral de las obligaciones de coadyuvancia impuestas al Instituto Electoral durante las restantes etapas del procedimiento electivo extraordinario, pues

la vigilancia del cumplimiento de la ejecutoria federal corresponde a la Sala Regional Xalapa y la materia del presente juicio se limita al examen de la legalidad de la convocatoria impugnada.

7.3.3 Exclusión del actor de las mesas de trabajo para la preparación y organización de la elección extraordinaria

El planteamiento es infundado.

La parte actora sostiene que la convocatoria impugnada resulta ilegal porque no se le permitió participar en las mesas de trabajo relacionadas con la preparación y organización de la elección extraordinaria, pese a que, según refiere, durante la reunión celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis con personal del Instituto Electoral se había acordado otorgarle intervención en dichas actividades.

Para sustentar su inconformidad, señala que en la minuta correspondiente se estableció que podría participar en las mesas de trabajo, previo consenso con el Consejo Municipal.

No obstante, considera que las autoridades municipales provisionales determinaron la fecha para la celebración de la elección extraordinaria y emitieron la convocatoria sin permitirle intervenir en los trabajos correspondientes.

Al respecto, debe señalarse que el planteamiento del promovente parte de considerar que la manifestación realizada durante la reunión de veintiuno de octubre le otorgaba un derecho directo e incondicionado a participar en todas las actuaciones preparatorias relacionadas con la elección extraordinaria.

Sin embargo, de las propias manifestaciones de la parte actora y de la minuta de trabajo que invoca, se advierte que su posible participación se encontraba sujeta a una condición específica, consistente en la existencia de un consenso previo con el Consejo Municipal.

En efecto, el actor reconoce expresamente en su demanda que durante dicha reunión se planteó la posibilidad de permitirle intervenir en las mesas de trabajo, previo consenso con la autoridad municipal correspondiente.

Por tanto, no puede sostenerse que se hubiera establecido una obligación absoluta de incorporarlo a todas las reuniones de preparación y organización del proceso electivo, con independencia de las condiciones acordadas para su participación.

Esta precisión resulta relevante, pues la existencia de una condición previa impide considerar que la sola falta de intervención del promovente constituya automáticamente el incumplimiento de una obligación de permitirle participar.

En ese sentido, para demostrar la irregularidad alegada, resultaba necesario acreditar que se hubiera alcanzado el consenso requerido para su incorporación a las mesas de trabajo y que, pese a ello, alguna autoridad le hubiera impedido injustificadamente intervenir.

Sin embargo, de las constancias examinadas no se advierte que dicho consenso se hubiera alcanzado ni que existiera una determinación posterior mediante la cual se reconociera al actor una participación individual e incondicionada en las reuniones preparatorias.

Por tanto, la sola afirmación de que no se le permitió intervenir en dichas actividades no resulta suficiente para demostrar que las autoridades responsables incumplieron un acuerdo concreto de participación. Aunado a lo anterior, existe una circunstancia temporal que resulta relevante para desestimar el planteamiento. En efecto, del acta de acuerdos que obra en autos se advierte que la reunión en la que las autoridades municipales provisionales y diversas autoridades comunitarias determinaron la fecha de celebración de la elección extraordinaria y la expedición de la convocatoria tuvo lugar el doce de octubre de dos mil veintiséis.

En cambio, la reunión de trabajo en la que, según el promovente, se contempló la posibilidad de otorgarle participación en los trabajos preparatorios se celebró el veintiuno de octubre siguiente. Es decir, el acuerdo comunitario relacionado con la fecha de la elección extraordinaria y la expedición de la convocatoria se adoptó con anterioridad a la reunión en la que se planteó la posible participación del promovente.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido sostener que su falta de intervención en la reunión de doce de octubre constituyó el incumplimiento de una posibilidad de participación contemplada con posterioridad. De igual manera, debe precisarse que la participación política de las personas integrantes de las comunidades indígenas constituye un derecho reconocido constitucionalmente, cuyo ejercicio debe garantizarse conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como a las normas y procedimientos que integran el sistema normativo de cada comunidad. Sin embargo, dicho reconocimiento no implica necesariamente que cada persona integrante de la comunidad deba intervenir de manera individual en todas las reuniones de coordinación institucional o en la totalidad de las actuaciones preparatorias relacionadas con una elección comunitaria.

En efecto, el derecho de la ciudadanía a participar en la elección de sus autoridades debe distinguirse de la intervención individual en reuniones de trabajo celebradas por autoridades comunitarias, municipales y electorales, cuya finalidad consiste en coordinar aspectos organizativos del procedimiento electivo. Lo anterior adquiere relevancia en asuntos regidos por sistemas normativos indígenas, pues el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce el derecho de las comunidades a desarrollar sus propios procedimientos para elegir a sus autoridades, mediante las instituciones y prácticas que integran su sistema normativo, siempre con respeto a los derechos fundamentales de sus integrantes.

Bajo esa perspectiva, la participación en las actuaciones preparatorias debe examinarse conforme a las reglas comunitarias aplicables y a las condiciones concretas en que se desarrollen los trabajos de organización de la elección, sin que pueda presumirse la existencia de un derecho individual a intervenir en todas las reuniones celebradas.

En el presente caso, el promovente no acredita que su falta de participación en las mesas de trabajo hubiera derivado de una exclusión arbitraria o discriminatoria, ni demuestra que existiera una obligación previamente establecida de permitirle intervenir de manera incondicionada. Tampoco identifica de qué manera su ausencia en dichas reuniones le impidió ejercer sus derechos de votar, ser votado o participar en condiciones de igualdad en el procedimiento electivo extraordinario.

Asimismo, no se advierte que la convocatoria impugnada contenga alguna disposición que restrinja su participación en la elección por el hecho de no haber intervenido en las mesas de trabajo. Por tanto, no se acredita una relación jurídica suficiente entre la falta de participación individual alegada por el actor y alguna irregularidad que, por esa circunstancia, determine la invalidez de la convocatoria controvertida. En ese contexto, debe precisarse que el análisis realizado no implica desconocer el derecho del promovente a participar en los asuntos públicos de su comunidad ni autoriza su exclusión injustificada de los procedimientos de toma de decisiones.

Únicamente se determina que, conforme a las circunstancias particulares del caso, no se acreditó que existiera una obligación incondicionada de incorporarlo a las mesas de trabajo ni que su ausencia hubiera producido una afectación concreta a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, se declara infundado el planteamiento, al no demostrarse que la falta de participación del actor en las reuniones preparatorias constituya, por sí misma, una irregularidad que afecte

la legalidad de la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien la **Comisión Municipal Provisional**, intervino en la organización del proceso electivo extraordinario de San Francisco Cahuacuá, Oaxaca, **las personas que lo integran también fueron designadas y reconocidas por la propia comunidad como integrantes del Comité Tradicional**, mediante Asamblea General Comunitaria de cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

En efecto, de las constancias que integran el expediente JDCI/60/2026, las cuales se invocan como hecho notorio, se advierte que la Asamblea General Comunitaria, con la participación de cuatrocientas cincuenta y siete personas, determinó integrar un Comité Tradicional, al que confirió diversas atribuciones relacionadas con la organización interna del municipio, entre ellas, la facultad de convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias que resultaran necesarias.

Por tanto, **la actuación de la Comisión Municipal Provisional no debe examinarse únicamente a partir de su reconocimiento o acreditación por las autoridades estatales**, pues sus integrantes también cuentan con un origen y reconocimiento comunitario derivado de la voluntad expresada por la Asamblea General Comunitaria, circunstancia que debe considerarse al analizar la legitimidad de su intervención en la emisión de la convocatoria controvertida.

En consecuencia, debe reconocerse que, con independencia de la denominación formal bajo la cual ejercieron sus funciones, **las personas que integran dicho órgano también fueron designadas por la propia comunidad como autoridad tradicional, lo que constituye un elemento adicional que refuerza su legitimación comunitaria** para intervenir en los asuntos que les fueron encomendados por la Asamblea General Comunitaria.

7.3.4 Conclusión del estudio de fondo.

A partir del análisis de los planteamientos formulados por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, este Tribunal determina que **el agravio único resulta infundado en sus vertientes**, al no acreditarse, por las razones expresamente alegadas, que la convocatoria controvertida contravenga el sistema normativo indígena aplicable o los alcances de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-232/2026.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, relativa a la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, programada para el doce de noviembre del mismo año.

Octavo. Efectos de la sentencia.

En atención a lo determinado en el estudio de fondo, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria de veinticinco de octubre de dos mil veintiséis, relativa a la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora; por oficio a las autoridades responsables; y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria controvertida, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; con el voto en contra de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quien formula voto particular; y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**[14], quienes actúan ante el Coordinador de Ponencia en Funciones de Secretario General por vacaciones del titular, **Juan Melgar Hernández**[15], quien autoriza y da fe.

[14] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
[15] Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/397/2026 en virtud de la ausencia temporal del Secretario General, Daniel Alejandro López Morales, con motivo de su periodo vacacional.

VOTO PARTICULAR[1] que formula la **MAGISTRADA ELECTORAL GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ** en el expediente **JNI/107/2026** encauzado.

En la sentencia del expediente en comento, que fue aprobada por mayoría de votos de mis pares, se determinó confirmar la convocatoria para la asamblea electiva extraordinaria de San Francisco Cahuacúa, al afirmar esencialmente que, la Comisión Provisional Municipal contaba con facultades para emitirla, ya que estas le fueron conferidas por cinco Agencias en la reunión de trabajo de doce de octubre.

Así, la sentencia determina que existe un acuerdo comunitario que otorgó al Comisionado, Secretario y Tesorero de la citada comunidad, la facultad de emitir la convocatoria electiva, además de validar todos los acuerdos ahí tomados, como son la definición de la fecha en que sería difundida la convocatoria y la de la asamblea electiva extraordinaria.

Es decir, la postura asumida por la mayoría del pleno determinó que no asistía la razón al actor, en virtud de que era válido que la Comisión Provisional designada por la Secretaría de Gobierno emitiera la convocatoria, porque esa decisión emanó de la comunidad, además de que la sentencia de la Sala Regional Xalapa no prohibió de manera expresa que para la celebración de la elección extraordinaria pudieran realizarse acuerdos comunitarios previos.

Sin embargo, estimo que la conclusión asumida por la mayoría del Pleno de este Tribunal parte de un indebido análisis del contexto y de los elementos de convicción existentes en autos, como se explica enseguida.

1. **Falta de análisis contextual**

El primer tópico del presente voto, se centra en el hecho de que la sentencia basa su conclusión en que las personas señaladas como responsables, Comisionado, Secretaria y Tesorero, integran la denominada *“Comisión Provisional”,* y a su vez, retoma las constancias que obran en el expediente JDCI/60/2026, específicamente las relacionadas con la asamblea General comunitaria de cuatro de agosto del año en curso, en donde esas mismas personas fueron designadas como integrantes del denominado “*Comité Tradicional”.*

[1] Con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Al tenor de dicha acta donde a ese Comité le fueron concedidas diversas atribuciones relacionadas con la facultad de convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias, la sentencia afirma que la Comisión Provisional estaba legitimada, porque existió un reconocimiento comunitario y, de manera implícita, la sentencia dota de validez a esa asamblea general comunitaria.

Sin embargo, previo a determinar la validez del acuerdo de doce de octubre, se debió analizar el origen del órgano que emitió la convocatoria, porque como ya se dijo, las personas integrantes de él son designados tanto por la Secretaría de Gobierno, como por parte de un sector de la población y otras autoridades comunitarias y sociales.

Así, estimo que, en primer término, se debió definir de manera pormenorizada y exhaustiva cuál era el órgano que realmente podía tener facultades para convocar, pues se recuerda, las personas señaladas como responsables fueron designadas en dos órganos con facultades distintas.

Ello, porque mientras las funciones de una Comisión Provisional se limitan a la atención de servicios básicos, el Comité Tradicional en términos del acta de asamblea de cuatro de agosto, cuenta con facultades para convocar a asambleas ordinarias o extraordinarias.

Por lo tanto, resultaba necesario verificar si el carácter con el que se emitió la convocatoria realmente le concedía tales facultades, pero la sentencia no realiza un análisis de tal naturaleza y solo se limita a afirmar que esa acta de asamblea robustece la legitimación del órgano, pero deja de observar que no se trata del mismo órgano, sino de uno totalmente diferente -aun cuando se integre con las mismas personas-.

Ello, lejos de sostener la legalidad de la convocatoria controvertida en el presente asunto, debe producir el efecto contrario, esto es, generar su revocación.

Lo anterior, porque genera una falta de certeza en su emisión, precisamente, al o advertirse que esa designación de Comisión Provisional o Comité Tradicional sean plenamente válidos y, por ende, ante tal incertidumbre, no puede sostenerse que contaba con legitimación para emitir la convocatoria electiva.

Así, el origen y legitimidad del órgano emisor, resultaba ser una cuestión relevante que debía ser definida precisamente para determinar la validez de la convocatoria controvertida, pues de haberse emitido por un órgano incompetente para ello, estaría viciada de origen, como acontece en el caso en concreto.

Máxime que ante este Tribunal se tramita el diverso juicio JDCI/69/2026, en donde se controvierte precisamente la designación de la Comisión Provisional y, por ende, en él también tendrá que analizarse la validez en la creación del Comité Tradicional, lo que podría generar una sentencia contradictoria con el presente asunto, lo que hacía necesario que ambos juicios de acumularan y así se resolviera la controversia de manera integral.

2. No existió un acuerdo comunitario previo

Por otra parte, considero que el eje central de la sentencia mayoritaria también transgrede el principio de exhaustividad, puesto que aun cuando se comparte la conclusión vertida en el fallo, en el sentido de que la sentencia de la Sala Regional Xalapa donde ordenó la realización de una elección extraordinaria, no determinó que la convocatoria debía ser exclusivamente emitida por el Consejo Municipal que designara el Congreso del Estado o que no se podían tomar acuerdos comunitarios para definir la emisión de la convocatoria, también se advierte que la sentencia parte de una premisa incorrecta.

Siendo que la sentencia considera que, al haber existido una reunión el pasado doce de octubre entre cinco Agencias y la Comisión Municipal Provisional, la decisión ahí tomada de conferir facultades electorales a dicha Comisión -como el emitir la convocatoria- son plenamente válidas por haber emanado de un consenso comunitario.

Pero considero que es errado el argumento de que las Agencias facultaron a la Comisión Municipal Provisional para emitir la convocatoria y, por ende, su validez queda desvirtuada, porque contrario a lo que se afirma en la sentencia, lo acontecido en la reunión de trabajo de doce de octubre no puede considerarse como un acuerdo comunitario consensado o mayoritario.

Lo anterior, porque la sentencia se limita a afirmar que, en la reunión de trabajo de doce de octubre, las cinco Agencias que asistieron (San Sebastián Yutanino, San Isidro el Potrero, Llano de Agua, Alazán y la

Ciénega) por unanimidad facultaron a la Comisión Provisional para suscribir la convocatoria, y ello, a juicio de la ponencia ponente, es suficiente para afirmar que existió un acuerdo comunitario válido.

Pero el proyecto pasa por alto que, por encontrarse la comunidad en una situación excepcional, al no contar con autoridad municipal que emita la convocatoria como lo marca su sistema normativo internos y que la Sala Xalapa ordenó que se designara un Comité Municipal Electoral que coadyuvara en la preparación de la elección, el análisis de esa decisión de doce de octubre requería una valoración exhaustiva y no superficial como se hace en la sentencia.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando se trate de celebrar una elección extraordinaria en una comunidad indígena, las reglas y actos preparatorios que deban emplearse para esa situación excepción, deben emanar de un consenso de la comunidad, lo que implica consultar a la totalidad de las comunidades que conformen el Municipio.

De esa guisa, de un análisis a la sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el expediente SX-JDC-323/2026, se advierte que la razón esencial por la que se revocó la elección de San Francisco Cahuacúa, radicaba en que los estatutos electorales utilizados no resultaban válidos porque no fueron convocadas todas las comunidades que integran el Municipio (Agencias Municipales, Agencias de Policía y localidades) para adoptar esa decisión.

Bajo ese entendido, es dable concluir que, cuando se pretenda definir una situación especial o excepcional que impacte en el proceso electivo de autoridades municipales, todas las comunidades que integran el Municipio deben participar en esa decisión.

Así, tenemos que, en el caso concreto, de autos se advierte que a la reunión de trabajo donde se facultó a la Comisión Provisional para emitir la convocatoria electiva, únicamente se convocó a las Agencias de San Sebastián Yutanino, San Isidro el Potrero, Llano de Agua, Alazán y la Ciénega, pues solo obran los oficios de convocatoria a dichas a las autoridades de esas comunidades.

Sin embargo, no se convocó a la Agencia de Policía El Limón, ni tampoco a las localidades de Morelos, El Boquerón, Río Palma, El Ocote, Río Ocote, La Calavera, Loma Tigre, Ojo de Agua, El Aguacate, La Muralla,

El Garabatal, La Espiga, El Aguacatal, Buena Vista, Yucuatoto, Las Juntas, Induasavi, Unión y Progreso, El Frijol, El Aserradero, El Ahijadero, el Duraznal, Agua Tierna, El Cucharal y Llano Ratón.

Es decir, **de las 31 comunidades que conforman el Municipio solo 5 determinaron facultar a la Comisión Provisional para emitir la convocatoria**, pero se dejó inauditas a un total de 26 comunidades, por lo que, contrario a lo que se afirma en el proyecto, no puede considerarse que existió un respaldo o decisión comunitaria que dotara de facultades a la citada Comisión, puesto que esa decisión no fue tomada ni siquiera por el 50% más uno de las comunidades, lo que a su vez permite concluir que no existió una decisión consensuada ni mayoritaria.

Sin que tampoco exista constancia alguna que acredite que sí fueron convocadas a la citada mesa de trabajo.

Siendo que resultaba necesario que fueran convocadas la totalidad de las comunidades, a fin de que las decisiones tomadas en dicha reunión, pudieran ser consideradas como verdaderos acuerdos comunitarios, porque al ser objeto de dicha reunión algunos aspectos preparatorios de la elección extraordinaria, tales como, fecha de la asamblea, emisión de convocatoria, definición del órgano que la emitiría y aquél que presidiría la asamblea, estos no podían ser definidos por solo un grupo minoritario, precisamente ante la ausencia de la autoridad municipal a quien tradicionalmente le competen esos actos.

Además, dicha necesidad se robustece porque la propia sentencia de Sala Xalapa vinculó a diversas autoridades a fin de que esos actos preparatorios pudieran realizarse bajo un consenso comunitario.

Por ende, para que el proyecto pueda sostener que la participación del IEEPCO y del Consejo Municipal que debía designar el Congreso no resultaban necesarios en la emisión de la convocatoria, era necesario que esa decisión emanara realmente de un consenso comunitario mayoritario, esto es, se requería que, al menos 16 comunidades estuvieran de acuerdo en que fuera la Comisión Provisional la que emitiera la convocatoria, lo cual no sucedió.

Este criterio sustancial ha sido sostenido por este Tribunal en diversos precedentes, como por ejemplo en los expedientes JNI/87/2025 y acumulados y JDCI/132/2025 encauzado a JNI/75/2025 y acumulados, en donde se determinó por unanimidad del Pleno que, cuando se

pretendan establecer reglas en la etapa de preparación, debe existir un consenso mayoritario de las comunidades que integran el municipio. Lo que no acontece en el caso concreto.

Así, de aceptar el criterio propuesto en el proyecto, sería incurrir en el mismo vicio que llevó a la Sala Xalapa a declarar la nulidad de la elección extraordinaria, por no haberse tomando en cuenta a la totalidad de las comunidades sobre el dotar de facultades que naturalmente no tiene la comisión provisional, ya que como el mismo proyecto resalta, estos cuentan solo con atribuciones para atender servicios básicos y la dotación de facultades dentro de un proceso electivo, solo puede darse por un consenso comunitario mayoritario verificable, lo que no acontece en el caso concreto.

En consecuencia, considero que lo procedente era **revocar la convocatoria controvertida,** porque su emisión se efectuó por un órgano carente de legitimación al interior de la comunidad para ello

Es por ello que emito el presente voto particular**.**

GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA ELECTORAL